

Registro: 2031361**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.5o.C.205 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil**ACCIÓN EJECUTIVA CIVIL DE PAGO DE CUOTAS CONDOMINALES. PARA SU PROCEDENCIA NO ES NECESARIO EXHIBIR LOS RECIBOS DE PAGO DE LAS CUOTAS ADEUDADAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: Un condominio demandó de una persona condómina en la vía ejecutiva civil el pago de varias cuotas de administración y mantenimiento vencidas, así como el pago de intereses. La persona demandada negó que la acción fuera procedente, entre otras cuestiones, porque los documentos exhibidos no tenían el alcance de configurar un título ejecutivo y por no haberse exhibido los recibos de pago. En primera instancia se condenó al pago de las cuotas vencidas. La persona condómina promovió amparo directo en el que insistió en que la vía ejecutiva civil no era procedente porque no se habían exhibido los recibos de pago adeudados junto con la documentación requerida para que proceda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de la acción ejecutiva civil de pago de cuotas condominales no es necesario exhibir los recibos de pago de las cuotas adeudadas.

Justificación: La Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece la obligación de los condóminos y poseedores de pagar cuotas de mantenimiento, y ante su morosidad es posible obtener el pago de las cuotas respectivas a través de la acción ejecutiva civil, prevista tanto en el artículo 443, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, como en el diverso 59 de la ley citada. Sin embargo, la ley condominal exige que se exhiban los recibos de pago, mientras que este requisito no lo prevé la norma procesal. Esta contradicción normativa se resuelve con base en dos interpretaciones, una en clave de derechos humanos y la otra histórica. Desde la perspectiva de maximización del derecho de acceso a la justicia y de prevalencia de la justicia de fondo no es necesario exhibir recibos de pago, pues la sola exhibición del estado de cuenta y los documentos vecinales donde se hayan pactado las cuotas son suficientes para considerar que el condómino moroso las adeuda, por lo que la obligación de exhibir los recibos de pago vencidos implicaría imponer requisitos formales que no serían necesarios para considerar que la deuda ya existe. La razón histórica se sustenta en que la intención del legislador al implementar dicha acción en el código procesal fue facilitar y mejorar el cobro de tales cuotas. Si la intención fue lograr una mejor tasa de efectividad en la recuperación de cuotas, es entendible que se redujeran los requisitos para iniciar la acción ejecutiva, como la eliminación del deber de exhibir los recibos pendientes de pago.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 729/2024. 19 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031362**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.2o.C.39 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil

ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA QUE TERMINE O CESE EL RÉGIMEN DE COPROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE PARA QUE UN COPROPIETARIO, VARIOS O TODOS, DEFIENDAN LA COSA COMÚN CUANDO ES USURPADA POR UN TERCERO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil la copropietaria de un bien inmueble demandó la reivindicación de una fracción de éste. Argumentó que estaba ocupado por un tercero sin que tuviera derecho alguno para poseerlo. En primera instancia se condenó al demandado a desocupar y a entregar el bien inmueble. En segunda instancia la Sala revocó dicha sentencia y declaró infundada la acción reivindicatoria al estimar que no se demostró el elemento de identidad del bien. Ello, porque la parte actora no acreditó que hubiera cesado la copropiedad para demostrar la propiedad exclusiva respecto de la parte o fracción objeto de la controversia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es requisito para que proceda la acción reivindicatoria que termine o cese el régimen de copropiedad de un bien inmueble para que un copropietario, varios o todos, defiendan la cosa común cuando es usurpada por un tercero.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 938, 950 y 973 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que regulan la institución jurídica de la copropiedad, así como de la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COPROPIEDAD, REIVINDICACIÓN DE LA.", cuando la cosa común es usurpada por un tercero, la acción reivindicatoria puede ser ejercida por todos los copropietarios, por una parte de ellos o por uno solo. Ello, porque es principio elemental del régimen de comunidad que el dominio de cada uno de los interesados sea in totum, esto es, se extiende a toda la cosa común. Esto implica que el derecho real de propiedad está dividido entre todos los copropietarios, y el de cada propietario recae sobre todas y cada una de las moléculas de la cosa común. Por tanto, no es necesario concluir la copropiedad para efectos de acreditar la identidad de la parte o fracción del inmueble que se reclama en reivindicación, pues el copropietario que ejerce la acción también tiene derecho a la parte alícuota de esa porción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 187/2025. Luis Mora y Bolaños, su sucesión. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretaria: Francisca Cortés Salazar.

Nota: La tesis aislada de rubro: "COPROPIEDAD, REIVINDICACIÓN DE LA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVIII, abril a junio de 1936, página 2440, con número de registro digital: 358681.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031363**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.11o.C.130 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PODRÍA CONSTITUIRLO LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REPETIR EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL.**

Hechos: En un juicio ordinario civil se decretó la copropiedad de las partes sobre un inmueble. En la fase de ejecución ambas ofrecieron peritos valuadores. El de la parte demandada rindió su dictamen, pero la persona juzgadora tuvo por no desahogada la pericial y nombró perito tercero en discordia. La parte demandada interpuso recurso de apelación y el tribunal de alzada modificó el acuerdo en el sentido de que era responsabilidad de las partes reponer el ofrecimiento de sus peritos en la etapa de ejecución de sentencia. Esa resolución se reclamó en amparo indirecto. El Juzgado de Distrito estimó que dicha resolución no es un acto de imposible reparación, pues no se trata de la última resolución dictada en la fase de ejecución de sentencia y, por ende, desechó la demanda. La quejosa interpuso recurso de queja en el que alegó que la resolución le obliga a pagar dos veces los honorarios del perito que nombró en el juicio de origen, no obstante que éste emitió su dictamen en tiempo y forma.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para efectos de la procedencia del juicio de amparo, la resolución que ordena repetir el desahogo de una pericial en la etapa de ejecución de sentencia a pesar de existir, al menos, un dictamen rendido, podría actualizar una afectación material a los derechos sustantivos de la parte quejosa.

Justificación: Si bien es cierto que para la ejecución de la sentencia es necesario que las partes desahoguen una prueba pericial, y que los honorarios de los peritos designados corresponden a los gastos ordinarios y necesarios a fin de ejecutar la sentencia, también lo es que si la parte quejosa aduce que su perito ya rindió su dictamen y ello se acordó de conformidad, ordenar la designación de otro perito con el consiguiente pago de sus honorarios implica que realice un doble pago por ese concepto. Esto evidencia que no es manifiesta ni indudable la causa de improcedencia relativa a que esa resolución no constituye la última en la fase de ejecución de sentencia, pues el gasto que deberá erogar con motivo de la resolución reclamada no necesariamente sería un gasto ordinario vinculado con la ejecución de la sentencia, sino que la afectación en su patrimonio podría originarse por un concepto extraordinario distinto de aquel que debe realizarse para ese propósito. Por tanto, debe admitirse la demanda de amparo y examinarse en el fondo si se justifica la nueva designación de un perito.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 362/2024. 7 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031364**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.11o.C.125 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. PUEDE CONSTITUIRLO LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA PRACTICAR NUEVAMENTE EL EMPLAZAMIENTO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO, SI EN EL JUICIO SE DESAHOGÓ LA TESTIMONIAL DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la resolución que revocó la sentencia dictada en un juicio ordinario civil y se ordenó reponer el procedimiento desde el emplazamiento a la parte demandada. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al considerar que el acto reclamado no es de imposible reparación. Contra el desechamiento se interpuso recurso de queja en el que se manifestó que la reposición del procedimiento puede generar consecuencias de imposible reparación, pues quedarían nulificadas las actuaciones practicadas, como el desahogo de pruebas testimoniales a cargo de personas adultas mayores con afectaciones propias de la edad, quienes podrían no tener la posibilidad y disponibilidad para acudir a rendir su testimonio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que ordena reponer el procedimiento para emplazar nuevamente a la demandada en el juicio de origen, en el que la parte quejosa ofreció la testimonial a cargo de personas adultas mayores de edad muy avanzada, produce una afectación de imposible reparación que justifica que se admita la demanda de amparo indirecto.

Justificación: Si bien la resolución que revoca la sentencia de primera instancia y ordena reponer el procedimiento para emplazar nuevamente a la parte demandada es un acto de naturaleza procesal, lo cierto es que podrían actualizarse ciertas circunstancias especiales, como el hecho de que por virtud de esa resolución quede insubsistente el desahogo de una testimonial a cargo de personas mayores de edad muy avanzada; evento cuya resolución sí produce una afectación de imposible reparación en los derechos sustantivos de la parte quejosa. En ese supuesto, procede la acción constitucional al satisfacerse la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo. Ello, pues existe el riesgo de que ante la reposición del procedimiento en el juicio de origen eventualmente pudiera ya no lograr desahogarse de nueva cuenta esa testimonial. El hecho de reponer el procedimiento y obligar a la parte actora a ejercer nuevamente su carga probatoria para demostrar las pretensiones que planteó, dada la avanzada edad de las personas cuya testimonial ofreció y, por ende, el riesgo de que su testimonio pueda ya no ser posible que se vuelva a desahogar, implica una afectación material al derecho sustantivo a la tutela jurisdiccional de la parte quejosa, pues la resolución reclamada indudablemente retrasa la decisión judicial respecto a la pretensión que planteó en su demanda en el juicio de origen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 304/2024. 25 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031365**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** XXII.2o.A.C. J/3
C (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil

ALIMENTOS DEL ACREEDOR MAYOR DE EDAD. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE VALORAR PARA DETERMINAR SI SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTARIO DE PROPORCIONARLOS CUANDO LA SECUENCIA ENTRE LA TERMINACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y EL INICIO DE LA SUPERIOR NO ES INMEDIATA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: Un deudor alimentario demandó, en la vía sumaria civil, el cese de la pensión alimenticia otorgada a su hija, en virtud de haber cumplido la mayoría de edad y al considerar que había interrumpido sus estudios, conforme a lo previsto en el artículo 293, segundo párrafo, del Código Civil del Estado de Querétaro. En primera instancia se declaró improcedente dicha pretensión. En sentencia de segunda instancia se determinó que no cesaba la obligación alimentaria en favor de la acreedora porque la interrupción en los estudios se había dado por motivos ajenos a ésta, dado que no aprobó el examen de ingreso a la licenciatura, aunado a que mostró interés en seguir estudiando porque se inscribió a la convocatoria que fue emitida en el siguiente semestre escolar. Inconforme con dicha resolución interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demande la cancelación de los alimentos a un acreedor mayor de edad el juzgador debe valorar varios elementos para determinar si subsiste la obligación del deudor alimentario de proporcionarlos cuando la secuencia entre la terminación de la educación media superior y el inicio de la superior no es inmediata.

Justificación: El artículo 293, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Querétaro, establece que la obligación del deudor alimentario subsiste mientras su acreedor alimentario mayor de edad esté cursando una carrera, quien no puede interrumpirla, mas no señala si la secuencia entre la terminación de la educación media superior y el inicio de la superior debe ser inmediata. Ahora bien, ante la falta de regulación expresa, lo razonable es que el juzgador valore en cada caso una serie de eventos y circunstancias, algunas de las cuales podrían estar fuera del control del interesado, tales como esperar la apertura de la licenciatura que es motivo de su interés, una huelga universitaria o ingresar a cursos propedéuticos, cuya apreciación serviría para evaluar el tiempo transcurrido entre uno y otro eventos, reflejando posteriormente en su resolución si hubo desacato a la condicionante establecida por el legislador para que los hijos mayores de edad gocen de los alimentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2019. 14 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Armando Antonio Badillo García.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 655/2021. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Martínez Carrillo. Secretario: Víctor Hugo Sánchez Obregón.

Amparo directo 805/2022. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Ma. Guadalupe Cervantes Hernández.

Amparo directo 44/2023. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: José Luis Méndez Pérez.

Amparo directo 728/2023. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretaria: Mónica Ruiz García.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031366**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.11o.C. J/30 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES CONSERVAR LO RESUELTO, AUN POR RAZONES DIVERSAS A LAS SUSTENTADAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.**

Hechos: En algunos casos, las quejas adherentes plantearon conceptos de violación encaminados a hacer prevalecer la resolución reclamada por consideraciones distintas a las sustentadas por la autoridad responsable, o bien, dirigidos a impugnar consideraciones que les implicaban un perjuicio; en otro caso, la quejosa hizo valer cuestiones que debía plantear en la vía adhesiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la finalidad del amparo adhesivo es que prevalezca el sentido de la resolución que favorece a la parte tercera interesada, de ahí que los conceptos de violación deben fortalecer las consideraciones de la resolución reclamada; exponer las razones por las que debe prevalecer lo decidido, aun por causas distintas a las consideradas por la autoridad responsable; o bien, hacer valer violaciones procesales que podrían trascender en su perjuicio de concederse el amparo a la quejosa en el juicio principal.

Justificación: Dada la naturaleza conservativa del amparo adhesivo, sólo lo puede promover la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado. Es un mecanismo extraordinario de defensa encaminado a conseguir la prevalencia de los puntos resolutivos que favorecen a la parte tercera interesada, aun cuando considere que las consideraciones emitidas por la autoridad responsable deban ser distintas por estimarse erróneas o débiles. Es un medio de impugnación atípico, pues su finalidad no es que la parte adherente logre un mejor resultado, sino conservar el sentido de lo resuelto, con independencia de las consideraciones finales que sustenten la decisión. Conforme a esas premisas, con fundamento en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de maximizar los derechos fundamentales de audiencia, de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 14 y 17 constitucionales, la parte tercera interesada que obtuvo sentencia definitiva favorable a sus intereses, a través del amparo adhesivo, podrá expresar conceptos de violación en los que: 1) Pretenda evidenciar la legalidad de lo resuelto por la autoridad responsable, lo que implica un reforzamiento directo de las consideraciones realizadas por la responsable; 2) Impugne presuntas violaciones de fondo que se hubieren cometido en su perjuicio en el acto reclamado, con la finalidad de que el sentido de la sentencia reclamada prevalezca, aun por razones distintas a las originalmente sustentadas por la autoridad responsable. Esto implica un reforzamiento indirecto, pues tiende a desvirtuar las consideraciones que perjudican a la adherente pero que no tuvieron reflejo en los puntos resolutivos, de suerte que si a través del amparo principal y de su adhesivo se desvirtúa la legalidad de las consideraciones combatidas en ambos, la parte tercera interesada adherente logre que en el fallo que se emita en cumplimiento a la ejecutoria protectora se llegue al mismo sentido de lo originalmente resuelto, aun cuando para ello la autoridad responsable se sustente en consideraciones completamente distintas y examine cuestiones o presupuestos

Semanario Judicial de la Federación

diversos; y 3) Plantee presuntas violaciones procesales que, por virtud de lo resuelto en la sentencia reclamada, en ese momento no causen perjuicio a la parte tercera interesada adherente, pero que pudieran hacerlo si se estiman fundados los conceptos de violación del amparo principal. La tercera interesada, al adherirse al juicio de amparo directo, puede combatir consideraciones de la sentencia reclamada que expresamente hayan desestimado algún planteamiento que hubiere formulado en el juicio de origen, pero que no hubieren tenido impacto ni se vean reflejadas en los puntos resolutive de ese fallo; pues en ese escenario, la parte que resultó vencedora en el juicio carece de legitimación para promover amparo directo, en virtud de que la sentencia no le irroga perjuicio, aun con la existencia de esas consideraciones que hayan desestimado alguno de sus planteamientos. El amparo adhesivo constituye la única vía adecuada para que la parte que obtuvo sentencia favorable pueda combatir las consideraciones que estima le perjudican pero que no se vieron reflejadas en los puntos resolutive, con la finalidad de lograr que el sentido del fallo prevalezca aun por aspectos y consideraciones distintos a los originalmente examinados y resueltos por la autoridad responsable. Además, el artículo 182, último párrafo, de la Ley de Amparo, vincula al Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, a procurar resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 40/2021. Aníbal Gallardo Ponce. 22 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 52/2021. Marisol Natividad Pérez Ruiz y otro. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 349/2020. Alejandro Álvarez Romo y otro. 6 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 402/2024. Promociones Opción, S.A. de C.V. 15 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Amparo directo 274/2025. 25 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031367**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.11o.C.132 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

AMPARO DIRECTO. LAS PRESUNTAS VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE ORIGEN NO CONSTITUYEN ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS Y, POR ENDE, SÓLO SE PUEDEN IMPUGNAR Y EXAMINAR EN ESA VÍA A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Hechos: Una persona promovió amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito desechó la demanda respecto de los actos reclamados a la persona secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado responsable. Consideró que no tiene el carácter de autoridad responsable, pues si bien actúa como fedataria, no emite actos a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas. La quejosa interpuso recurso de reclamación en el que alegó que la persona secretaria de Acuerdos realiza una serie de certificaciones con las cuales da cuenta a la persona juzgadora para que ésta se pronuncie respecto de cada promoción presentada, por lo que debe tenerse como autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los actos emitidos durante el curso de un juicio no pueden tenerse como actos reclamados destacados en el amparo directo, lo cual no implica que su legalidad ya no pueda examinarse en dicha acción constitucional, sino que tales actos se examinarán como presuntas violaciones procesales al tenor de lo planteado en los conceptos de violación.

Justificación: Conforme al artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, la acción constitucional en la vía directa procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio. Su primer párrafo, concatenado con los artículos 171, 172 y 174 de la misma ley, corrobora que en el juicio de amparo directo sólo es posible reclamar, como acto destacado, la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, y si bien es posible combatir en la propia demanda de amparo las presuntas violaciones que se hubieren cometido en perjuicio de la parte quejosa en el curso del procedimiento de origen, tales actos o cuestiones procesales sólo se pueden combatir vía conceptos de violación, pero no con el estatus de actos reclamados destacados. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 22/96 y P./J. 23/96, sostuvo que es posible que en el juicio de amparo directo se reclame la ejecución de la sentencia definitiva, con la condición de que esa reclamación se haga sólo en vía de consecuencia. Esto es, que la presunta ilegalidad de esos actos de ejecución se haga derivar de la presunta ilegalidad que se atribuya a la sentencia definitiva, y no se formulen argumentos en los que en forma destacada se atribuya algún vicio propio a esos actos de ejecución. Lo anterior, pues en este último supuesto la vía idónea para reclamar esos actos de ejecución es la acción constitucional en la vía indirecta conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo y, en consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito sólo será competente para resolver sobre la constitucionalidad de la sentencia definitiva reclamada y deberá escindir la demanda de amparo y enviar copia certificada de ésta al Juzgado de Distrito o Tribunal respectivo para que se pronuncie sobre la procedencia de la acción constitucional y, en su caso, respecto de la constitucionalidad de los referidos actos de ejecución.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 34/2024. Antonio Calixto Acuña. 15 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 22/96 y P./J. 23/96 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS." y "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES A QUIENES SE ATRIBUYA LA EJECUCIÓN, EN VIA DE CONSECUENCIA, DE LA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO RECLAMADO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, páginas 5 y 24, con números de registro digital: 200081 y 200082, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031368

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas

Tesis: XXXII.5 L (11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Laboral,
Común

APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INMEDIATA, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Hechos: El 9 de septiembre de 2024 una persona promovió amparo directo contra un laudo emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima. El Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el asunto el 26 de junio de 2025, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo de 2025 al artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el que se establece como legislación supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el juicio de amparo es inmediata, sin estar condicionada a la declaratoria de inicio de vigencia a que se refieren sus artículos transitorios.

Justificación: El artículo 2o., segundo párrafo, de la Ley de Amparo, establece expresamente que a falta de disposición en dicho ordenamiento se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y, en su defecto, los principios generales del derecho. Esta disposición es clara y no sujeta su eficacia a condición alguna. Conforme al principio hermenéutico in claris non fit interpretatio –en lo claro no cabe la interpretación–, la claridad del texto legal excluye cualquier interpretación adicional o condicionamiento no expresamente previsto.

Además, la Ley de Amparo, como ley especial en materia constitucional, prevalece sobre normas generales (como los transitorios del Código Nacional, que están diseñados para regular la entrada en vigor del procedimiento ordinario civil y familiar en las entidades federativas). No obstante, el referido artículo 2o., párrafo segundo, tiene un objeto y ámbito de aplicación distinto, por lo que su eficacia no depende de la entrada en vigor del citado Código Nacional en otras jurisdicciones o procedimientos.

Reconocer la supletoriedad inmediata también responde a principios de certeza y seguridad jurídica, al evitar un periodo de indefinición sobre qué normas deben aplicarse para colmar lagunas procesales en el juicio de amparo. Por tanto, la voluntad del legislador, la técnica legislativa empleada y los principios rectores del derecho procesal constitucional conducen a la conclusión de que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares debe aplicarse supletoriamente en los juicios de amparo a partir del 14 de marzo de 2025.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 50/2025. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Ángel Ariel Cardona Belmonte.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031369**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** II.2o.P.78 P
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Penal

ORDEN DE APREHENSIÓN. LOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO Y EL RELATIVO A QUE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE CAUTELA PUEDEN ACREDITARSE CON LOS MISMOS DATOS DE PRUEBA, SIN QUE SE REQUIERA DE ESTUDIOS INDEPENDIENTES QUE AMERITEN VALORACIONES DIVERSAS.

Hechos: Una persona acusada del delito de violación promovió amparo indirecto contra la orden de aprehensión librada en su contra. El Juzgado de Distrito, sin analizar los requisitos formales y de fondo establecidos para su emisión, concedió el amparo al estimar que el Juez de Control no motivó exhaustivamente la necesidad de cautela advertida por el Ministerio Público pues, a su consideración, en este segmento de la resolución (necesidad de cautela) se limitó a enunciar los datos de prueba que tomó en consideración en otros apartados del fallo (hecho delictivo y presunta responsabilidad), sin abundar ni realizar el análisis lógico-jurídico respectivo. Contra esta determinación la parte tercero interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para librar una orden de aprehensión el Juez no puede estudiar únicamente lo relativo a la "necesidad de cautela" y exigir apartados de motivación diferenciados negando la posibilidad de que los mismos datos de prueba que acreditan los requisitos de fondo y forma para su dictado, puedan también ser considerados como justificadores de la cautela.

Justificación: En relación con la fundamentación y motivación en el dictado de la orden de aprehensión no existe disposición que exija la repetición, reiteración o reproducción, en segmentos diferenciados de argumentaciones independientes, referentes a los datos de prueba contenidos en otro apartado del fallo, o que prohíba que los datos de prueba destacados en párrafos previos del mismo documento (resolución) puedan ser considerados incluso implícitamente en porciones de argumentación posterior.

La resolución en que se emite el mandato de captura es una misma y el hecho de que por forma o redacción se articule en apartados, no significa que éstos tengan que tratarse como ajenos, independientes o desvinculados, puesto que no lo son.

Así por ejemplo, si se trata de un delito de violencia familiar, sexual o de género o de riesgo para la integridad de la víctima (como tentativa de homicidio o feminicidio), dada la naturaleza del delito, sería difícil sostener que con el acreditamiento del hecho delictivo y la presunta responsabilidad del activo, no pueda inferirse un estado de riesgo para la integridad de la víctima (o testigos), en aras de la justificación de la cautela, pues tales aspectos pueden trascender y permear en todos los apartados argumentativos de la resolución de que se trate.

Semanario Judicial de la Federación

Por tanto, se estima incorrecto que la persona juzgadora de amparo aduzca que la orden de aprehensión adolezca de insuficiente motivación, por el hecho de que no se hiciera una reproducción literal (en lo relativo a la necesidad de cautela), de los datos de prueba y "el análisis lógico jurídico" efectuado en otros apartados de la misma resolución, pues hay que entender que cuando el Juez de Control, al ocuparse de la necesidad de cautela que estima justificada con base en los planteamientos de la Fiscalía (riesgo para la víctima y para la obstaculización de la investigación), refiere que destaca el dicho de la víctima en el sentido de haber sido amenazada por quien señala como autor del delito y, además, aduce los fundamentos y motivos del porqué la asignación de valor convictivo y su eficacia para ese fin, también está reiterando todo lo concerniente a la valoración que previamente hizo de ese dato de prueba y a la forma en la que lo estimó corroborado con otros (como el dicho de testigos, en lo conducente a las amenazas y al estado de deterioro y afectación de la integridad psicológica de la víctima). Por tanto, no puede decirse que carece de motivación por el solo hecho de no efectuar una diversa valoración independiente y potencialmente reiterativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 97/2025. 4 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031370**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** II.2o.P.77 P
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Penal**ORDEN DE APREHENSIÓN. PREVIAMENTE A ANALIZAR SI SE JUSTIFICA LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, EL JUEZ DEBE VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS FORMALES Y DE FONDO.**

Hechos: Una persona acusada del delito de violación promovió amparo indirecto contra la orden de aprehensión librada en su contra. El Juzgado de Distrito, sin analizar los requisitos formales y de fondo establecidos para su emisión, concedió el amparo al estimar que el Juez de Control no motivó exhaustivamente la necesidad de cautela advertida por el Ministerio Público pues, a su consideración, en este segmento de la resolución (necesidad de cautela) se limitó a enunciar los datos de prueba que tomó en consideración en otros apartados del fallo (hecho delictivo y presunta responsabilidad), sin abundar ni realizar el análisis lógico-jurídico respectivo. Contra esta determinación la parte tercero interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para librar una orden de aprehensión (como medida excepcional de conducción al proceso), la persona juzgadora debe verificar, previo a analizar el tema de la necesidad de cautela, que se cumplan los requisitos formales y de fondo.

Justificación: El dictado de una orden de aprehensión constituye una misma resolución con independencia de que en ella se deba abordar tanto lo relativo al acreditamiento de los requisitos formales y de fondo, exigidos por los artículos 16 constitucional y 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales (atinentes al acreditamiento preliminar del hecho delictivo y la probable responsabilidad), así como lo referente a la justificación de la necesidad de cautela. Sin embargo, no es factible ocuparse solamente de este último tema sin verificar previamente la justificación de la medida de conducción. La persona juzgadora debe analizar, previo al tema de la necesidad de cautela, los requisitos formales y de fondo del asunto, esto es, que se cumpla con lo establecido constitucional y legalmente para su emisión, y no limitarse de manera exclusiva al estudio de la cautela, pues existe una prelación lógica en esos aspectos, que inicia por la justificación de la conducción al proceso y luego a la de la forma excepcional de hacerlo, ya que se trata de una misma resolución secuenciada en cuanto al orden en que deben ser analizados los aspectos (tópicos) que la conforman y la "cautela" como regla de justificación de la forma de conducción; no es lo primero sino el aspecto final necesario, pero sólo si previamente se reúnen los requisitos constitucionales y legales para justificar la necesidad de conducción a proceso en sí misma como orden de aprehensión. Por tanto, no es legal ni racionalmente correcto ocuparse únicamente de la cautela y no de los requisitos constitucionales previos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 97/2025. 4 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031371**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.11o.C. J/31 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA.

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto al admitirse la demanda se ordenó formar por separado y por duplicado el incidente de suspensión. Se resolvió lo conducente a la suspensión provisional y se ordenó notificar a los terceros interesados. Al celebrarse la audiencia incidental no habían sido emplazados al amparo en lo principal ni notificados del auto inicial del incidente de suspensión. Por esa situación consideraron que se vulneraron sus derechos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no constituye impedimento legal para celebrar la audiencia incidental en el amparo indirecto, el hecho de que no se haya emplazado previamente al juicio ni notificado el auto inicial del incidente de suspensión al tercero interesado, pues la suspensión constituye una medida precautoria en la cual no rige el principio de audiencia previa.

Justificación: La suspensión, conforme a su naturaleza de medida cautelar, se rige, entre otros principios, por el peligro en la demora, el cual tiene como finalidad que se resuelva lo conducente en forma urgente y en el menor plazo posible, a fin de preservar la materia del juicio de amparo mediante un mandato que evita la ejecución en la persona, bienes o derechos de la parte quejosa, o hacer cesar temporalmente los efectos del acto reclamado, incluso, mediante la restitución provisional en el goce del derecho violado, de conformidad con los artículos 139 y 147 de la Ley de Amparo. Además, como una verdadera medida cautelar y atento a los principios procesales que la rigen, se debe resolver sobre ella sin necesidad, incluso, de otorgar previa audiencia al tercero interesado. De donde se desprende que ante la urgencia de resolver sobre la suspensión del acto reclamado a efecto de que el juicio constitucional no quede sin materia y estar en posibilidad de restituir, en su caso, los derechos que se hubieren violado a la parte quejosa, la Ley de Amparo permite la celebración de la audiencia incidental aun sin haber emplazado al tercero interesado, con la salvedad de que una vez que sea emplazado deberá notificársele personalmente la resolución que se dicte en el incidente de suspensión. Lo anterior, pues aun cuando para resolver sobre la suspensión del acto reclamado no es necesario que en el incidente de suspensión se dé previa audiencia a la parte tercero interesada, en atención a los principios de publicidad y de contradicción que rigen en cualquier procedimiento, es necesario que lo resuelto en el incidente de suspensión se haga del conocimiento del tercero interesado. Ello, pues si bien, eventualmente, ante su falta de notificación en el incidente antes de que se resolviera sobre la suspensión definitiva, no pudo intervenir ni ofrecer pruebas o alegar, sí puede ejercer cualquiera de los siguientes tres derechos previstos en la Ley de Amparo: 1. Interponer el recurso de revisión contra la resolución respectiva –artículo 81, fracción I, inciso a)–; 2. Promover el incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva por hecho superveniente –artículo 154–; o, 3. Exhibir contragarantía para que quede insubsistente la medida precautoria –

Semanario Judicial de la Federación

artículo 133—. Lo anterior se corrobora, además, con lo establecido en la contradicción de tesis 136/2015, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 26/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TÉRMINO PARA QUE EL TERCERO INTERESADO INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA CONCEDE, CUANDO NO HA SIDO EMPLAZADO Y LE FUE NOTIFICADA POR LISTA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONOCIÓ DICHA DETERMINACIÓN."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 126/2018. 14 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Incidente de suspensión (revisión) 94/2021. Rafael Salvador Trabolsi Navarro y otro. 5 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

Incidente de suspensión (revisión) 205/2021. Enriqueta Adriana Pasquel Ruiz. 27 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Incidente de suspensión (revisión) 177/2022. Brenda Claudia Dávila Correa. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Viviana Santa Domínguez del Río.

Incidente de suspensión (revisión) 10/2025. 12 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 136/2015 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, páginas 492 y 505, con números de registro digital: 26691 y 2012717, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031372**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.11o.C. J/29 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA A LAS SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXPRESE SI DESEA AMPLIARLA.**

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto, al resolver el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva, de las constancias del asunto de origen que remitió la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado, el Tribunal Colegiado de Circuito se percató que en la emisión o ejecución del acto reclamado intervino al menos otra autoridad que la parte quejosa no señaló como responsable en su demanda de amparo. Revocó la sentencia recurrida y ordenó reponer el procedimiento a efecto de prevenirla y hacerle saber las consecuencias de no señalarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se previene a la parte quejosa para que manifieste si desea señalar como autoridad responsable a una diversa de las que señaló en la demanda de amparo, no basta con hacerle saber la concreta autoridad o autoridades que se estima deben ser señaladas con ese carácter y apercibirla que de no hacer ese señalamiento, el juicio de amparo continuará sólo respecto de las autoridades que sí fueron señaladas como responsables.

Justificación: El requerimiento y el apercibimiento así realizados impiden a la parte quejosa conocer las consecuencias reales de que no se desahogue esa prevención o de que no amplíe su demanda para designar también con el carácter de responsables a las autoridades respecto de las cuales el Juzgado de Distrito haya llamado su atención. Para satisfacer el derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa en este tipo de situaciones, en términos de los artículos 108, fracción III, 110 y 114 de la Ley de Amparo, la prevención respectiva deberá: 1) señalar las autoridades que el Juzgado de Distrito estima participaron en la emisión o ejecución de los actos reclamados y que no fueron señaladas como responsables; 2) requerir a la parte quejosa para que exprese si desea señalarlas con ese carácter; 3) indicarle que de señalarlas deberá exhibir una copia de la demanda por cada una de las nuevas autoridades que designe con ese carácter; así como el número de copias suficientes del escrito aclaratorio para distribuir entre cada una de las autoridades responsables, cada una de las personas terceras interesadas, una más para la persona agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y, de ser el caso, las necesarias para el incidente de suspensión; y 4) apercibir a la parte quejosa que de no desahogar la prevención o de no designar a todas las autoridades destacadas, o de no acompañar las copias requeridas, salvo las que correspondan al incidente de suspensión: a) se seguirá el juicio y se tendrán sólo como autoridades responsables a las que con ese carácter hubiere designado en su demanda o al desahogar esa prevención; b) en su caso, en la sentencia definitiva se decretará el sobreseimiento, pues la falta de señalamiento de una o varias autoridades destacadas que debían participar como responsables impide examinar la constitucionalidad del acto, omisión o norma general reclamados, ya que además de que no se integraría en forma completa y adecuada la relación jurídico procesal en el juicio de amparo,

Semanario Judicial de la Federación

tampoco se satisface el derecho fundamental de previa audiencia reconocido por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las autoridades no designadas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 183/2023. 3 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo en revisión 395/2023. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Angulo Garfias. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.

Amparo en revisión 50/2024. Teresa Hernández Elizalde. 17 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 208/2024. Susana Guillermina López Sánchez y otro. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Amparo en revisión 333/2024. 25 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031373**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.11o.C.131 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA SECRETARIA DE ACUERDOS, CUANDO ACTÚA COMO FEDATARIA JUDICIAL.**

Hechos: Una persona promovió amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito desechó la demanda respecto de los actos reclamados a la persona secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado responsable. Consideró que no tiene el carácter de autoridad responsable, pues si bien actúa como fedataria, no emite actos a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas. La quejosa interpuso recurso de reclamación en el que alegó que la persona secretaria de Acuerdos realiza una serie de certificaciones con las cuales da cuenta a la persona juzgadora para que ésta se pronuncie respecto de cada promoción presentada, por lo que debe tenersele como autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando las personas secretarias de Acuerdos de órganos jurisdiccionales actúan como fedatarias judiciales carecen de facultades decisorias, pues en su actuación, por sí sola, no dictan, ordenan, ejecutan, ni tratan de ejecutar el acto que creó, modificó o extinguió situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, por lo que no adquieren el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo.

Justificación: Las funciones de las personas secretarias de Acuerdos se circunscriben a autorizar y dar fe de las actuaciones realizadas por las personas juzgadoras, así como a llevar a cabo las actuaciones que la legislación orgánica contempla. Ello no implica que resuelvan conjuntamente con la persona juzgadora, pues esta última es la única responsable de las determinaciones de trámite que se dictan en el transcurso del juicio, así como de la sentencia que resuelve la controversia. Las funciones de las personas secretarias de Acuerdos no son de imperio ni decisorias y, por ende, su actuación, en forma autónoma no puede adquirir la jerarquía de acto de autoridad para efectos del juicio constitucional.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 34/2024. Antonio Calixto Acuña. 15 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031374**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** III.2o.A.1 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO OPERA AL SER UNA FIGURA DE NATURALEZA PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021).**

Hechos: En amparo directo se reclamó la resolución definitiva de la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco mediante la cual decretó la caducidad de la instancia en el juicio de origen, aplicando supletoriamente el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles estatal. El quejoso argumentó que no procedía la caducidad, pues el diverso 30 Bis de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa, vigente a partir del 10 de septiembre de 2021, prevé que en materia administrativa no opera la caducidad de la instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no opera la caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Jalisco, no obstante que el juicio de origen haya iniciado antes de la vigencia del referido artículo 30 Bis.

Justificación: El artículo 30 Bis citado establece que en el juicio en materia administrativa no operará la caducidad de la instancia, por lo que es inaplicable supletoriamente el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles local al no cumplirse los supuestos previstos en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) y al no resultar aplicable la diversa 2a./J. 4/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interpreta la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Jalisco, vigente antes de la reforma publicada el 9 de septiembre de 2021. Por ello, aun cuando el juicio contencioso administrativo se promueva antes del inicio de vigencia del citado artículo 30 Bis, dicho precepto es el aplicable, ya que las leyes de carácter procesal no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que se emiten.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 192/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Cinthia Vanessa Chavira Mendoza.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) y 2a./J. 4/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." y "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, CHIAPAS Y NUEVO LEÓN. ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE REGLAMENTAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas

Semanario Judicial de la Federación

y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1633, con números de registro digital: 2003161 y 2008427, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031375**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.5o.C.206 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON DE NATURALEZA MERCANTIL.

Hechos: Una persona promovió juicio oral mercantil contra CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, con motivo de un contrato de suministro de energía eléctrica, en el que demandó un ajuste de facturación que tenía como origen una revisión a su sistema de medición e instalación eléctrica. La persona juzgadora estimó carecer de competencia y desechó la demanda al considerar que derivado de la reforma referida, la Comisión Federal de Electricidad (CFE) dejó de ser una empresa productiva del Estado para convertirse en un organismo descentralizado, siendo la vía para demandar las prestaciones el juicio de nulidad o, en su caso, el juicio de amparo, no así la vía mercantil. La parte actora promovió amparo directo y argumentó que los actos tildados de ilegales acontecieron antes de dicha reforma y que, en su caso, era necesario que se realizaran las adecuaciones a las leyes secundarias para determinar la vía procedente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los actos derivados de los contratos de suministro de energía eléctrica, bajo la configuración de la CFE como empresa pública del Estado, son de naturaleza mercantil.

Justificación: De la mencionada reforma constitucional se advierte que la CFE dejó de ser una empresa productiva del Estado para convertirse en una empresa pública de éste. Bajo esa nueva configuración ha dejado de perseguir el mandato de crear valor económico a fin de incrementar los ingresos de la Nación, para ahora proveer al país de electricidad al menor precio posible evitando el lucro. En ese contexto, de los artículos 2, párrafo primero y 6 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, se advierte que la CFE forma parte del régimen de entidades paraestatales de la administración pública federal, sectorizada a la Secretaría de Energía, y continúa operando bajo los principios del derecho privado y no del derecho público. Por su parte, el artículo 5, párrafos segundo y tercero, de la Ley del Sector Eléctrico, revela que en la actualidad los actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica son de naturaleza comercial y, por tanto, se rigen por las disposiciones del Código de Comercio y, supletoriamente, por las del Código Civil Federal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 149/2025. Jorge Cid Pimentel. 26 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Noé Corona Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031376**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.11o.C.129 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON CUANDO LA QUEJOSA IMPUGNA UNA NORMA GENERAL DE MANERA GENÉRICA SIN PRECISAR LA ACTUACIÓN CONCRETA EN LA CUAL SE LE HAYA APLICADO.**

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario se dictó sentencia que declaró la rescisión del contrato base de la acción y se condenó a la parte demandada a desocupar el inmueble controvertido y al pago de rentas. El tribunal de alzada confirmó la sentencia. La parte demandada promovió amparo directo en el que impugnó, de manera genérica, una norma general que regula al recurso de apelación, pues la estimó inconstitucional e inconveniente por impedir el acceso a un recurso ordinario eficaz y sencillo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inoperante el concepto de violación en el que la parte quejosa plantea la presunta inconstitucionalidad e inconveniente de una norma general, en forma genérica, sin señalar la actuación concreta en la que se le aplicó.

Justificación: Atento al principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de amparo, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción I, y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, no es posible que el Tribunal Colegiado de Circuito analice la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, si la parte quejosa no precisa la forma en la que se aplicó en su perjuicio. Conforme a los artículos 170, fracción I, párrafo cuarto; 171, 174 y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, la parte quejosa tiene la carga procesal de señalar: 1) la presunta violación procesal que se hubiere cometido en su contra, 2) la forma en que trascendió en su perjuicio en el sentido del fallo, 3) la norma general que se le hubiere aplicado en esa concreta cuestión procesal, y 4) las razones por las cuales la estima inconstitucional o inconveniente. Si omite precisar la determinación concreta dictada durante el procedimiento en la que se le hubiere aplicado, ello impide el examen del precepto impugnado si no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, para que el tribunal proceda a suplir la deficiencia de los conceptos de violación. Lo anterior, pues para que el tribunal de amparo pueda abordar el estudio de la constitucionalidad de un precepto legal es necesario que se le haya aplicado a la parte quejosa y que le reporte un perjuicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 394/2024. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 397/2024. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031377

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas

Tesis: IX.T.4 L (11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Laboral

CONCUBINATO. REQUISITOS PARA TENERLO POR ACREDITADO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: En un procedimiento especial una mujer demandó la declaración y reconocimiento como legítima beneficiaria de los derechos laborales generados por quien, dijo, fue su concubinario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para tener por acreditada la hipótesis prevista en el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, relativa al concubinato, es necesario demostrar que quien promueve tenía con la persona fallecida una relación de pareja constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, durante un tiempo inmediato anterior a su muerte y que perduró hasta ese día.

Justificación: En la tesis aislada 2a. IV/2023 (11a.), de rubro: "BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE LA CONCUBINA O CONCUBINO DE AQUÉL TENDRÁ DERECHO A RECIBIR INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS SÓLO A FALTA DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo referido, al establecer que la persona con la que el trabajador fallecido convivió durante los cinco años anteriores a su muerte, o con la que tuvo hijos, tendrá derecho a recibir indemnización en concurrencia con otros beneficiarios sólo a falta de cónyuge supérstite y siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, viola los derechos a la igualdad y a la protección de la familia. Asimismo, en la sentencia relativa a la contradicción de tesis 251/2010 señaló que "la mujer tiene derecho a la pensión de viudez, en su carácter de concubina del fallecido trabajador asegurado, cuando tuvo hijos con el asegurado fallecido y vivía con él en concubinato en la fecha de la muerte de éste". Y en el amparo directo en revisión 6910/2016 refirió que la condición de ser dependiente económico para ser considerado beneficiario está prevista en la fracción IV del artículo analizado. Por su parte, la Primera Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 125/2022 (11a.), de rubro: "CONCUBINATO. EL PLAZO ESTABLECIDO COMO ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE JUSTIFICAR POR SÍ MISMO LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS MODELOS DE FAMILIA DE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO).", determinó que es injustificado no reconocer la existencia del concubinato por no cumplir con la exigencia general de un plazo, pues si bien la temporalidad busca dar certeza y seguridad jurídica a una relación de hecho, ello no debe convertirse en un requisito que prive a uno de los concubinos del derecho a la protección a la familia previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, para tener por acreditado el concubinato para efectos del artículo 501, fracción III, mencionado, debe demostrarse que quien promueve tenía con la

Semanario Judicial de la Federación

persona fallecida una relación de pareja constante y estable, de afecto, solidaridad y ayuda mutua, durante un tiempo inmediato anterior a su muerte y que perduró hasta ese día.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 1003/2024. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Rafael López Jiménez. Secretaria: Lucía Morales Rueda.

Nota: Las tesis aislada 2a. IV/2023 (11a.) y de jurisprudencia 1a./J. 125/2022 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas y 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros 32, Tomo III, diciembre de 2023, página 2337 y 17, Tomo III, septiembre de 2022, página 2614, con números de registro digital: 2027784 y 2025211, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 251/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1000, con número de registro digital: 22602.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031378

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas

Tesis: IX.T.3 L (11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Laboral

CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS QUE CONTIENE CADENA ORIGINAL, SELLO DIGITAL, SECUENCIA NOTARIAL Y NÚMERO DE SERIE, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE CONTIENE.

Hechos: En un juicio laboral se ofreció como prueba la impresión de la constancia de semanas cotizadas expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que contiene cadena original, sello digital, secuencia notarial y número de serie. La Junta le restó valor probatorio por no contener la firma del funcionario autorizado para emitirla y porque no fue perfeccionada como documento digital.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la referida constancia de semanas cotizadas impresa de un medio electrónico, que contiene cadena original, sello digital, secuencia notarial y número de serie, tiene valor probatorio pleno, por lo que es apta para acreditar los datos que contiene.

Justificación: Conforme al documento denominado "Procedimiento para la certificación de semanas cotizadas a solicitud de las personas aseguradas", que regula el proceso de certificación de semanas cotizadas en el SISEC (Sistema Integral de Semanas Cotizadas), que genera de forma automatizada la "Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS", la emisión de la constancia, en sus tres modalidades, debe realizarse a través de dicho Sistema, quedando prohibida la elaboración y/o emisión de un documento distinto al emitido por dicho Sistema, el cual cuenta con cadena original, sello digital y secuencia notarial que lo dotan de validez al permitir su rastreabilidad. Ello, con excepción de contingencia en el sistema por más de veinticuatro horas o por oposición a la publicación de datos personales en el portal electrónico, en cuyo caso sí se permite su elaboración manual con firma autógrafa de funcionario autorizado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 976/2024. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Rafael López Jiménez. Secretaria: Lucía Morales Rueda.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031379**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.5o.C.204 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil

COSTAS. SU CONDENA TAMBIÉN CONFORMA EL EMBARGO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS DE COBRO, RECONOCIDOS O POR RECONOCERSE A FAVOR DE UN TERCERO EN UN DIVERSO JUICIO, AL CONSTITUIR UNA PARTE DEL CONJUNTO DE DERECHOS QUE SE DISPUTAN EN EL PROCESO Y NO PUEDEN DESVINCULARSE DEL JUICIO DE ORIGEN.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la resolución por la que se confirmó el auto que denegó la entrega de un billete de depósito que ampara la cantidad objeto de una condena que liquidó las costas causadas en el proceso en favor del actor en un incidente de liquidación, en atención a que el numerario que ampara dicho documento forma parte del embargo trabado en un juicio ordinario mercantil respecto de los derechos litigiosos de cobro, reconocidos o por reconocerse o cualquier otro beneficio que deriven a favor del actor (quejoso). El juzgado concedió el amparo al estimar que las costas no son un beneficio, entendido como la falta de cumplimiento de una obligación, sino una condena encaminada a exigir el pago conforme al sistema de la compensación o indemnización obligatoria, basado en el principio de la justa composición de la litis.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la condena en costas también conforma el embargo de los derechos litigiosos de cobro, reconocidos o por reconocerse a favor de un tercero en un diverso juicio, al constituir una parte del conjunto de derechos que se disputan en el proceso y que se sujetan a la decisión judicial y, por tanto, no pueden desvincularse del juicio de origen.

Justificación: La condena en costas debe apreciarse desde un aspecto sancionador, restitutorio de erogaciones generadas o una pena a favor de la parte quien injustamente ha sido llevada a un tribunal. Sin embargo, con independencia de la forma en que se denomine a la condena decretada por concepto de costas, ésta no puede desvincularse del juicio de origen, en atención a que esa característica accesoria no reduce la calidad restitutoria que le reviste y, por ello, se está en presencia de un "beneficio" que, conforma el embargo de los derechos litigiosos para el actor en el juicio, en tanto que debe partirse de la base de que las costas constituyen una parte del conjunto de derechos que se disputan en juicio y cuya titularidad se determina a través de la decisión judicial por el operador jurídico, pues constituyen una sanción decretada a favor de quien es obligado a acudir al juicio a defender esos derechos en litigio y, por ende, no pueden desvincularse del proceso, dado que derivan de lo decidido en éste. En tal virtud, ante el embargo de los derechos litigiosos de cobro, reconocidos o por reconocerse, o cualquier otro beneficio que deriven a favor del actor, debe estimarse jurídicamente correcto que en el antecedente inmediato del acto reclamado se negara la entrega del billete de depósito que exhibió la parte demandada en cumplimiento de la sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de gastos y costas, pues ese billete no puede disociarse del juicio de origen, al constituir una condena ahí decretada y, por ende, ese billete se ubica entre los bienes que fueron embargados, al comprender cualquier condena decretada en favor del actor en el juicio natural.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/2025. Héctor Juan José García Quevedo Topete. 19 de marzo de 2025. Unanimidad de votos.
Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031380**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** XXXII.18 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común, Civil**CERTIFICACIÓN DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA POR UN NOTARIO PÚBLICO. AL SER UN ACTO NULO CONFORME AL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COLIMA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA.**

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el embargo de un bien inmueble y su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Colima. Para acreditar su interés jurídico ofreció como prueba, entre otros documentos, la certificación de un contrato privado de compraventa realizada por un notario público del Estado de Michoacán de Ocampo. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al estimar que carecía de interés jurídico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la certificación realizada por un notario público de un contrato privado de compraventa, al ser un acto nulo conforme al artículo 51, párrafo último, de la Ley del Notariado del Estado de Colima, es insuficiente para acreditar el interés jurídico como persona tercera extraña.

Justificación: El precepto citado establece que el notario tiene prohibido realizar certificaciones relacionadas con contratos privados de enajenación o de hipoteca de inmuebles, o de actos jurídicos que deban constar en escritura pública, y que la certificación que haga será nula. Por tanto, si la quejosa pretende darle eficacia a una certificación realizada por un notario público del Estado de Michoacán de Ocampo respecto de un contrato privado de compraventa de un inmueble ubicado en el Estado de Colima, cuando en esta entidad federativa es nula, es evidente que es ineficaz para acreditar el interés jurídico como persona tercera extraña para instar el amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 13/2024. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031381**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.11o.C.127 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. UNA VEZ RATIFICADO, PREVIO A DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO, ES INNECESARIO DAR VISTA A LA QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: En un juicio de amparo directo la parte quejosa se desistió de la demanda y ratificó el desistimiento ante el tribunal de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la parte quejosa se desiste expresamente de la demanda de amparo y ratifica el desistimiento, es innecesario darle vista previa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Justificación: El precepto citado tiene como fin otorgar el derecho de contradicción a la parte quejosa para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la posible actualización de alguna causal de improcedencia que el tribunal de amparo hubiere advertido de oficio. Sin embargo, si es la propia parte quejosa quien manifiesta su voluntad de desistir del juicio de amparo y ratifica el desistimiento, es evidente que queda sin efecto la promoción que dio vida al juicio de amparo y sus actos procesales posteriores. Además, hace cesar la jurisdicción de la persona juzgadora o tribunal de amparo y, por ende, impide que se emita una sentencia que resuelva sobre la procedencia de la acción constitucional o respecto del fondo el asunto. En ese supuesto, dar vista previa a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, técnicamente equivaldría a vincularla para ratificar en dos ocasiones el escrito de desistimiento, no obstante haber quedado evidenciada su voluntad expresa. Además, acorde con el principio de instancia de parte agraviada que rige el juicio de amparo, en términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo, la autoridad judicial no puede actuar oficiosamente ante la renuncia expresa de la parte accionante de continuar con la instancia constitucional. Afirmar lo contrario podría dar lugar al absurdo de que se exigiera continuar con el litigio hasta su conclusión, aun cuando la parte quejosa no deseara hacerlo, lo que contravendría uno de sus derechos fundamentales previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que se le administre justicia cuando lo solicite.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 457/2024. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031382**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.15o.T.10 L
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Laboral

DISCRIMINACIÓN ANTISINDICAL. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAMEN ACTOS DE ESA NATURALEZA DEBE APLICARSE LA DOCTRINA DE LA PRUEBA INDICIARIA Y LA INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, Y SI EL DEMANDADO NO LOS DESVIRTÚA, LA SENTENCIA DEBE TENER UN EFECTO REPARATORIO.

Hechos: Diversos trabajadores de una empresa, así como el sindicato correspondiente, demandaron actos de discriminación antisindical o de injerencia patronal, a partir de que los obreros se cambiaron del sindicato mayoritario al sindicato actor, por lo que solicitaron el cese de tales actos y el respeto de sus derechos laborales y sindicales. La empresa demandada, así como los trabajadores de ésta, con carácter de supervisores, negaron tales actos. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos estimó que con las pruebas que se ofrecieron no quedaron demostrados los actos denunciados, por lo que absolvió a los demandados de todas las prestaciones reclamadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios en los que se reclamen actos de discriminación antisindical debe aplicarse la doctrina de la prueba indiciaria y la inversión de la carga probatoria, por lo que si la demandada no los desvirtúa, la sentencia que se emita no podría tener un efecto meramente declarativo, sino reparatorio, de manera que se asegure una protección eficaz contra tales actos.

Justificación: La discriminación antisindical, entendida como cualquier acción adoptada por un empleador con el objetivo de perjudicar a los trabajadores a causa de sus actividades sindicales o de disuadirlos de formar sindicatos o de afiliarse a ellos y/o de participar en actividades sindicales, representa una de las más graves violaciones de la libertad sindical. Ello, porque tiene un efecto intimidatorio sobre otros trabajadores y, por lo mismo, puede poner en peligro la propia existencia de los sindicatos. De ahí que deba garantizarse y protegerse la libertad de los trabajadores de decidir si constituyen sindicatos o si se afilian a ellos, a que se cambien de sindicato o a participar en actividades sindicales, sin presiones externas ni riesgos de consecuencias negativas, como el despido, el cambio de puestos o de turnos, la supresión de prestaciones o de oportunidades de ascenso, o de cualquier otra que pudiere ejercerse en represalia contra el trabajador. Así, el derecho a la libertad sindical, en su vertiente individual, garantiza el derecho del trabajador a no sufrir consecuencias desfavorables en la empresa por razón de su afiliación o actividad sindical, ya sea de forma aislada o constante. Por ello, la libertad de afiliarse a un sindicato o de no hacerlo, así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación sindical en el ámbito de la empresa implican una garantía de indemnidad, que consiste en prohibir cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores o a sufrir represalias o amenazas por razón de su pertenencia a un sindicato. Por ello, cuando los trabajadores demandan actos de discriminación antisindical, debe aplicarse la doctrina relativa a la prueba indiciaria y a la inversión de la carga de la prueba, dado que, en esos casos, los actos de discriminación pueden quedar encubiertos tras la legalidad aparente del acto de la empleadora, debido a que es difícil demostrar que la verdadera razón de cualquier acción contra un trabajador es la

Semanario Judicial de la Federación

discriminación antisindical dado lo complejo, y a veces imposible, de demostrar que el motivo de un determinado comportamiento o decisión del empleador es de esa índole. Por esa razón al demandante únicamente se le exige que desarrolle o explique de forma suficientemente precisa y concreta los hechos de la existencia discriminatoria, así como que presente pruebas que sustenten la presunción, es decir, pruebas suficientes, no para demostrar realmente el comportamiento discriminatorio, sino simplemente para crear una presunción refutable de que los hechos afirmados son ciertos, y a la demandada, por el contrario, se le impone demostrar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas o ajenas a la pretendida discriminación antisindical. Por ello, si no desvirtúa los referidos actos, la sentencia que se emita no podría tener un efecto meramente declarativo, sino reparatorio (medidas de reparación y persuasivas), de manera que se asegure una protección eficaz contra tales actos.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 632/2024. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Rito Daniel Villanueva Magdaleno.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031383**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.11o.C.128 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDE GENERAR UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA MENOR DE EDAD QUEJOSA, Y CUALQUIER RETRASO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO PROPICIE SU EJECUCIÓN.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto, por su propio derecho y en representación de sus hijos menores de edad. Reclamó la orden de presentar a estos últimos al juzgado responsable, incluso mediante el uso de la fuerza pública. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo al estimar que no se agotó el principio de definitividad. En el recurso de revisión se argumentó que hacer efectivo el apercibimiento mediante el uso de la fuerza pública es excesivo y vulneraría el interés superior de los menores de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepción al principio de definitividad cuando la ejecución del acto reclamado pueda generar una violación a los derechos sustantivos de las personas menores de edad quejasas, ante cualquier retraso que pudiera existir en la sustanciación del recurso ordinario que sea procedente.

Justificación: Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño, el normal e integral desarrollo de las personas menores de edad es un derecho fundamental y, por tanto, deben tomarse todas las medidas necesarias para garantizarlo y evitar afectaciones que pudieran ser de imposible reparación a su desarrollo. Se actualiza una excepción al principio de definitividad cuando el acto reclamado pueda generar una lesión irreparable en los derechos fundamentales de las niñas, niños o adolescentes que promuevan el juicio de amparo, la cual podría no repararse adecuadamente por el recurso ordinario que proceda contra el acto reclamado, pues aun cuando por virtud de la interposición de éste se pueda suspender la ejecución, cualquier retraso en su sustanciación podría propiciar que el acto reclamado se ejecutara y ello ocasionara a las personas menores de edad quejasas o involucradas una afectación irreparable.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 173/2024. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031384**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.11o.C. J/28 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE SUSTITUYE PROCESALMENTE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).**

Hechos: En varios juicios de amparo se examinaron los elementos y los diversos supuestos en los que se actualizaba la causa de improcedencia de cesación de efectos del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la resolución reclamada en el juicio de amparo se sustituye procesalmente, se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Justificación: Si la parte quejosa interpuso un recurso contra la resolución reclamada a través del juicio de amparo, la resolución dictada en ese recurso sustituye jurídicamente a la recurrida y, por ello, será la que prevalezca con independencia de que confirme, modifique o revoque la impugnada. Por tanto, la resolución dictada en el recurso es la que, en su caso, puede ser materia del juicio de amparo, pues sus consideraciones son las que sustentan la solución del asunto y las que deberán ser impugnadas y desvirtuadas a través de los conceptos de violación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/2023. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 335/2023. Guillermo Jenkins de Landa. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 316/2024. Daniel Rosas Cruz. 9 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 246/2024. César Romero Rosas. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: César Escamilla Vásquez, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: Manuel Hernández Padrón.

Amparo directo 455/2024. Prestaciones Finmart, S.A.P.I. de C.V. SOFOM, E.N.R. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031385

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas

Tesis: XXVII.1o.2 C
(11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Común, Civil

INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA EN EL JUICIO DE DIVORCIO. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Hechos: En un juicio de divorcio el Juez familiar declaró procedente la acción y otorgó a las partes un plazo para formular incidente de pretensiones. La cónyuge demandada al plantear el referido incidente reclamó, entre otras prestaciones, el pago de una indemnización equivalente al cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio. El Juez desestimó el incidente y absolvió al demandado incidentista. Contra esta determinación la cónyuge interpuso recurso de apelación que fue confirmado bajo el argumento de que la apelante no acreditó haberse dedicado a las labores del hogar, mientras que su contraparte demostró que ella laboraba y generaba sus propios ingresos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe concederse el amparo cuando de la sentencia reclamada se advierta que la autoridad responsable fue omisa en analizar la procedencia de la solicitud de indemnización compensatoria reclamada.

Justificación: El artículo 822 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, establece que los cónyuges podrán demandar del otro el pago de una indemnización equivalente al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que: 1) estuvieran casados bajo el régimen de separación de bienes, 2) el demandante se hubiere dedicado durante el matrimonio preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, y 3) éste no haya adquirido bienes propios o, habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. Por su parte, en el amparo directo en revisión 4316/2023, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que como el trabajo doméstico se realiza preponderantemente en la esfera privada puede resultar difícil su demostración directa. Por ello, ante tal dificultad la autoridad judicial puede emplear presunciones humanas o medios indirectos de prueba y debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar las herramientas que el ordenamiento le brinda para que la sentencia sea conforme en el mayor grado posible a los imperativos de justicia familiar. En ese contexto, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierta que en la sentencia reclamada la autoridad responsable fue omisa en analizar la procedencia de la indemnización compensatoria, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 148/2024 (11a.), debe concederse el amparo en virtud de que no se realizó una ponderación exhaustiva sobre la participación que pudieron tener las partes en el desempeño de las labores domésticas y la repercusión económica que ello originó, con motivo de la disolución del vínculo matrimonial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 637/2022. 27 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Aguilar Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Rodolfo Peña Díaz.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 4316/2023 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 148/2024 (11a.), de rubro: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO. TIENE DERECHO A RECLAMARLA QUIEN SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO FAMILIAR, CON INDEPENDENCIA DE SU GÉNERO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, páginas 809 y 836, con números de registro digital: 32684 y 2029368, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031386**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.7o.P.31 P (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Penal, Común**INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL DENUNCIANTE O QUERELLANTE QUE HA SIDO TRATADO COMO SUJETO DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y RECLAMA LA NEGATIVA DE EXPEDIR COPIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.**

Hechos: El apoderado legal de una empresa formuló querrela por hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos contra su representada. Luego de ratificarla fue informado de sus derechos, designó asesor jurídico, ofreció datos de prueba, y se le autorizó la expedición de copias de su entrevista. El Ministerio Público le notificó la determinación del no ejercicio de la acción penal, la cual impugnó. Solicitó copia de la totalidad de los registros de la carpeta de investigación, pero se negó la petición bajo el argumento de que no era parte en el proceso. Inconforme promovió amparo indirecto y el Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, relativa a la falta de interés jurídico, al advertir que no se le reconoció el carácter de víctima u ofendido del delito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona denunciante o querellante cuenta con interés jurídico para instar el juicio de amparo indirecto contra el acuerdo ministerial que niega expedir copia de los registros de la carpeta de investigación, aun cuando no tenga reconocido expresamente el carácter de víctima u ofendido, si en las constancias existen registros inequívocos de que ha sido tratado como sujeto del procedimiento penal.

Justificación: Para la procedencia del juicio de amparo se requiere que el accionante acredite ser titular de un derecho subjetivo que sea afectado de forma personal y directa con motivo del acto de autoridad. De ahí que la persona que denunció hechos en los que estima que posiblemente sufrió algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, tiene interés jurídico para impugnar en sede constitucional el acuerdo ministerial que niega expedir copia de los registros de la carpeta de investigación, aun cuando el Ministerio Público no le haya reconocido expresamente el carácter de víctima u ofendido.

Así, cuando la propia autoridad ministerial durante la sustanciación de la indagatoria autoriza a la persona quejosa el acceso a la carpeta de investigación, la expedición de copias de su entrevista, nombrar asesor jurídico y la cita para que consulte la investigación e incluso ordena notificarle la determinación de no ejercicio de la acción penal, ello evidencia que el denunciante no hizo saber los hechos por mero interés cívico, sino porque estima que con el acontecimiento se le afectó algún derecho.

Entonces, esos registros inequívocos, interpretados sistemáticamente con el artículo 105, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, permiten concluir que la persona que denunció hechos bajo las referidas circunstancias ostenta la calidad de sujeto del procedimiento penal (víctima u ofendido), pues a pesar de que no haya un acuerdo expreso

Semanario Judicial de la Federación

por parte de la autoridad ministerial, sí lo hay de manera tácita al haberle dado ese trato. Incluso tratándose de delitos de querrela necesaria, la circunstancia de que el fiscal inicie la carpeta de investigación significa que reconoció que el querellante tiene legitimación para denunciar, lo que de acuerdo con el artículo 225 del referido Código Nacional implica que es la parte afectada. Por consiguiente, tiene interés jurídico para reclamar en amparo indirecto la negativa del Ministerio Público de expedir copia de los registros de la carpeta de investigación. Lo contrario haría nugatorio su derecho para combatir la determinación que estima le causa perjuicios, pues se le estarían reiterando los mismos argumentos que adujo la autoridad responsable en el acto reclamado para emitirlo en el sentido en que finalmente lo hizo, con lo cual se incurriría en la falacia de "petición de principio".

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 152/2025. 7 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Guzmán González, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031387**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** XXXII.17 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil

INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA FAMILIAR. CUANDO SE DEMANDA UNA PENSIÓN COMPENSATORIA Y SE PRODUCE AQUÉLLA, LA PERSONA JUZGADORA TIENE EL DEBER DE HACERLO SABER EXPRESA Y OPORTUNAMENTE A LA PARTE SOBRE LA CUAL RECAE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

Hechos: En un juicio de divorcio sin expresión de causa, la excónyuge promovió, por sí y en representación de su hija menor de edad, amparo directo contra la sentencia de primera instancia que disolvió el vínculo matrimonial y dejó expedito su derecho para tramitar en la vía incidental las cuestiones inherentes al contenido del convenio requerido conforme a los artículos 428 TER 1 y 428 TER 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, sin emitir pronunciamiento sobre las pensiones alimenticia de la menor de edad y la compensatoria solicitadas en la contestación a la demanda, por haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de su hija durante la vigencia del matrimonio, en términos del diverso 287 BIS del Código Civil local.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se invierte la carga probatoria cuando se demanda una pensión compensatoria y, por disposición legal o interpretación judicial fundada en los principios de equidad y facilidad, opera la excepción a la regla que establece quién debe probar determinados hechos, por lo que las personas juzgadoras deben comunicar fehacientemente dicha inversión a la parte en quien recae la carga probatoria.

Justificación: Esta comunicación judicial constituye una condición sine qua non para garantizar un juicio justo y el pleno respeto al debido proceso legal. Permitir que una parte ignore que sobre ella pesa la responsabilidad de probar ciertos extremos, que en principio no le corresponderían, la colocaría en una situación de indefensión, vulnerando su derecho a una adecuada defensa y a ofrecer las pruebas pertinentes para sustentar su defensa en juicio. Por tanto, la persona juzgadora, en su rol de directora del proceso y garante de los derechos fundamentales de las partes debe: 1) identificar claramente si en el caso concreto, y específicamente en lo referente a la pensión compensatoria, opera alguna excepción a la regla general de la carga de la prueba o si procede una inversión de la misma; 2) fundamentar y motivar debidamente la aplicación de dicha inversión probatoria, explicitando las razones legales o jurisprudenciales que la sustentan; y 3) notificar de forma fehaciente e inequívoca a la parte procesal a quien ahora corresponde la carga probatoria modificada, otorgándole la oportunidad procesal necesaria para desahogar las pruebas conducentes.

El incumplimiento de este deber de información por parte de la persona juzgadora podría viciar el procedimiento y, eventualmente, dar lugar a la nulidad de actuaciones o a la revocación de la sentencia dictada, en tanto se habrían conculcado el principio de contradicción y el derecho a una tutela judicial efectiva, informada y en condiciones de igualdad.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 549/2023. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretaria: Jessica Lizeth Guillén Lucatero.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031388**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** III.2o.A.11 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,
Común**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE UNA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL EJIDO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DECLARATIVA QUE NO AFECTA DERECHOS DE TERCEROS.**

Hechos: En amparo indirecto, diversos ejidatarios reclamaron la resolución de una jurisdicción voluntaria emitida por el Tribunal Unitario Agrario, mediante la cual se declaró la validez del acta de asamblea general de elección de autoridades y toma de protesta de los nuevos integrantes del comisariado ejidal, argumentando que se les impidió participar en la asamblea y que no fueron llamados al procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el amparo indirecto es improcedente contra la resolución de la jurisdicción voluntaria que declara la validez de una asamblea general de elección de los órganos de representación del ejido, al tratarse de un acto declarativo y no afectar a quienes no participaron en el procedimiento.

Justificación: El trámite de la jurisdicción voluntaria en ese supuesto no tiene naturaleza contenciosa en los términos de los artículos 1o., 2o. y 165 de la Ley Agraria, en correlación con los diversos 18, fracción X, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, de los que deriva que requiere la solicitud de la parte interesada y la intervención de la autoridad jurisdiccional agraria, pero sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre las partes.

Por ello, la resolución de una jurisdicción voluntaria en materia agraria, donde no existió cuestión litigiosa, es de carácter preliminar y meramente declarativa, no tiene aparejada ejecución ni tampoco constituye derechos, no adquiere el carácter de cosa juzgada frente a terceros, ni afecta sus derechos de audiencia y de defensa ni algún otro derecho subjetivo, aun cuando ostenten derechos agrarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 559/2022. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio Enrique Pedroza Montes. Secretaria: Emma Ramos Salas.

Amparo en revisión 143/2023. 24 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Cinthia Vanessa Chavira Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031389**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.2o.C.40 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común, Civil

MULTA IMPUESTA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL POR NO ASISTIR A LA AUDIENCIA PRELIMINAR. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO DEBE IMPUGNARSE VÍA INCIDENTAL (ARTÍCULO 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora no asistió a la audiencia preliminar, por lo que se le impuso una multa en términos del artículo referido. En su contra promovió amparo indirecto, alegando haber tenido causa justificada de su incomparecencia. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. Inconforme con dicha resolución interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en atención al principio de definitividad, cuando se impone la multa prevista en el artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio, por no asistir a la audiencia preliminar, previo a promover el amparo indirecto debe impugnarse vía incidental, para que el Juez oral califique si hubo causa justificada.

Justificación: El principio de definitividad se explica en que el juicio de amparo es un proceso extraordinario cuyo objeto es analizar si el acto reclamado es ilegal o inconstitucional, por lo que es necesario agotar las posibilidades de dejarlo sin efectos, conforme a la ley ordinaria que lo rige. Tratándose de la sanción económica impuesta por no asistir a la audiencia preliminar del juicio oral mercantil, conforme al mencionado artículo 1390 Bis 33, puede apreciarse que de haber causa justificada para la inasistencia, es necesario que el Juez oral la califique. Ello implica que se le expongan y demuestren las razones o motivos, y se entiende que debe hacerse a través de la vía incidental prevista en el artículo 1390 Bis 40 del mismo código, por tratarse de una cuestión accesorio o secundaria que surge dentro del proceso principal, sobre el cual es necesario que el juzgador tome una resolución a partir de ciertas pruebas, que en tal caso sería sobre calificar si hubo o no justa causa para no acudir a la audiencia preliminar, con el efecto de que, si se acoge, se revoque o anule la consecuencia que se había impuesto con la incomparecencia. Es decir, se trata de lo que algunas legislaciones denominan "incidente de justas causas", definido como aquel que permite a quien no ha podido asistir a una diligencia judicial, presentar una solicitud para justificar su incomparecencia y así librarse de la consecuencia impuesta por ese motivo. En cambio, no procedería que las causas justificadas se pretendan exponer y probar directamente en el juicio de amparo, pues debe entenderse que en casos como éste, al imponer la multa el Juez responsable solamente tiene ante sí el hecho objetivo de la inasistencia, que de acuerdo con el apercibimiento hecho al interesado corresponde imponer, es decir, ignora si el ausente tuvo alguna causa justificada para no asistir, por lo que surge la necesidad de que éste se lo exponga y demuestre, y sólo si después de eso insiste en mantener la multa, entonces sí procedería acudir al juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 67/2025. Daniel Ortega Ramírez. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretario: David Jonathan Ortiz Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031390**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.5o.C.202 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil**NULIDAD DE OPERACIONES EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO. CORRESPONDE AL PROVEEDOR DE SERVICIOS LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA EN RELACIÓN CON LOS CARGOS EFECTUADOS A LA CUENTA DE FACTURACIÓN QUE ADMINISTRA.**

Hechos: En un juicio oral mercantil se demandó la nulidad de diversos cargos a la cuenta electrónica de un cliente de servicios de mensajería y paquetería. En la sentencia de primera instancia se tuvo por acreditada la acción de nulidad al considerarse que la proveedora de servicios no demostró que su contraria efectuó dichos cargos a través de la digitación de su usuario y contraseña.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al proveedor de servicios la carga de la prueba cuando se reclama la nulidad de operaciones en el comercio electrónico en relación con los cargos efectuados a la cuenta de facturación que administra.

Justificación: El desarrollo de diversas tecnologías de la información, así como el crecimiento exponencial de las telecomunicaciones y el fortalecimiento de la globalización e interdependencia económicas, han dado origen a formas novedosas para realizar la actividad comercial. En ésta, tanto oferentes como demandantes efectúan sus transacciones a través de medios electrónicos. El uso constante de la tecnología para realizar actos jurídicos ha propiciado el desarrollo de los mensajes de datos, los cuales sirven para identificar al firmante y ser un elemento de aprobación respecto a la operación a realizar. Los artículos 90 y 90 bis del Código de Comercio prevén una serie de elementos que un mensaje de datos debe cumplir para que exista una presunción iuris tantum de que ha sido enviado por su emisor. En caso de satisfacerse estas condiciones el destinatario tiene la obligación de actuar en consecuencia. Entonces, en el supuesto de que un cliente quiera reclamar –por no haber prestado su consentimiento– la aparente contratación de servicios que se le atribuye a través de un portal electrónico administrado por el proveedor de éstos, quien debe asumir la carga probatoria para demostrar si existió consentimiento es dicho proveedor. Ello, pues conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, es posible revertir la carga probatoria en casos donde la parte actora tenga dificultad para allegarse de las pruebas justificativas de su acción para que sea su contrario quien deba demostrar lo opuesto por tener mayor proximidad con los elementos probatorios. Así, al ser el proveedor de servicios quien administra el sistema electrónico desde el cual se capturaron las órdenes de servicio, es quien debe demostrar conforme al citado artículo 90 bis que las operaciones reclamadas como nulas fueron hechas a través de la aplicación adecuada del procedimiento acordado previamente con el emisor (cliente), para lo cual es indispensable la exhibición de la documentación y evidencia digital que acredite la autorización de los envíos con la digitación del usuario y contraseña respectivos, así como su interpretación por un perito en informática.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 697/2024. DHL Express México, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031391

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas

Tesis: I.2o.C.38 C
(11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Civil

PAGARÉ DIGITAL. DEBE SER FIRMADO A TRAVÉS DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA PRODUCIR LOS EFECTOS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

Hechos: Una sociedad mercantil demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de un pagaré digital. Se desechó la demanda al estimar que el pagaré electrónico incumple con los requerimientos necesarios para garantizar la autenticidad de la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, porque la firma electrónica no fue generada a través de un prestador de servicios de certificación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los pagarés digitales deben ser firmados mediante la firma electrónica avanzada generada por un prestador de servicios de certificación.

Justificación: Con motivo de la implementación de la tecnología en los actos de comercio, se ha establecido el principio de equivalencia funcional recogido en los artículos 89, 93 y 97 del Código de Comercio, conforme al cual, los documentos electrónicos o mensajes de datos tienen el mismo valor y efectos jurídicos que los documentos físicos, siempre y cuando cumplan los principios aplicables a los mensajes de datos, que les dan certeza y valor probatorio frente a terceros, los cuales consisten en que: 1) la información en ellos contenida siempre habrá de estar disponible; 2) el mensaje de datos ha de mantenerse íntegro en el tiempo, es decir, sin posibilidad de modificación; y 3) cuando se requiera firma, ésta se realice a través de la firma electrónica avanzada; lo anterior fue recogido por el legislador en los artículos 5o., 5o. Bis y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Conforme al diverso 170, fracción VI, de dicha ley, uno de los requisitos o elementos esenciales del pagaré es la "firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre", por lo que tratándose de pagarés que constan en mensajes de datos o digitales, ese requisito debe cumplirse mediante la firma electrónica avanzada, la cual en términos del precepto 9 de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Documentos Transmisibles Electrónicos, debe producirse con un método fiable para determinar la identidad de la persona que externa su voluntad. Para ello, la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016 establece los requisitos necesarios para la conservación de mensajes de datos al firmar documentos electrónicos, y conforme a ella, una constancia de conservación de mensajes de datos es una serie de sellos digitales emitidos por un prestador de servicios de certificación que permiten verificar la fecha y hora de firma del documento electrónico, para acreditar ante cualquier tercero la integridad del documento desde que se generaron los sellos, para lo cual el prestador de servicios de certificación formará una constancia siguiendo el formato que señala la Norma, que se conformará de uno o más sellos digitales de tiempo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 27/2025. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretario: Rodolfo Tlapaya Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031392**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.11o.C.82 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil**PAGARÉ DIGITAL. SU ENDOSO DEBE INCLUIRSE EN EL PROPIO MENSAJE DE DATOS Y CONTENER LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

Hechos: En amparo directo se reclamó la resolución que desechó un juicio ejecutivo mercantil oral. La persona juzgadora estimó que no se acreditó la legitimación procesal de quienes se ostentaron endosatarios en procuración de la parte actora, ya que al tratarse de un documento electrónico, el endoso debía constar en el propio mensaje de datos en el cual se encontraba el pagaré digital.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se endosa un pagaré digital el endoso debe incluirse en el propio mensaje de datos y contener los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Justificación: Al tratarse de documentos electrónicos el endoso debe suscribirse con la firma electrónica avanzada del endosante, pues sólo así se cumple con el principio de equivalencia funcional del pagaré y del endoso electrónico. Ello, porque pueden imprimirse de manera numéricamente ilimitada con la evidencia de la firma electrónica avanzada de los suscriptores y realizarse multiplicidad de endosos en relación con el mismo documento, lo que pudiera derivar en la constitución de diversos endosos en garantía, o bien, en la transmisión del título de crédito a diversas personas, ya sea en propiedad, en procuración o en garantía, lo cual no puede permitirse, pues sería contrario al principio de seguridad jurídica, al dar lugar a que se transmitiera el derecho a diferentes personas simultáneamente –dando lugar a que no se pueda garantizar la continuidad de los endosos–, o que se pudiera exigir su cobro varias veces. Tratándose de pagarés emitidos por medios electrónicos, ópticos o cualquier tecnología a través de un sistema de información para generar, transmitir, recibir, entregar o procesar de alguna u otra forma mensajes de datos, en términos del artículo 89 del Código de Comercio, el endoso debe realizarse por el mismo sistema por el que se emitió el pagaré y no de forma física, a fin de que se pueda relacionar de manera indubitable con el pagaré en cuestión. Entonces, el endoso digital debe cumplir con los requisitos previstos en el citado artículo 29, esto es, debe contener: 1) el nombre del endosatario; 2) la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; 3) la clase de endoso; y 4) el lugar y la fecha. Además, el endoso debe realizarse de forma electrónica en el que la hoja de firmas mostrará un mensaje indicando que el pagaré cumple con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se mostrará la cadena de endosos con la siguiente información de cada endoso: a) número de endoso, para poder seguir la secuencia ininterrumpida del endoso; y b) leyenda de endoso, que es un espacio donde luego de vincular a la cuenta de determinada persona, predetermina el nombre del endosatario –quien recibe el pagaré– y que se trata de un valor en propiedad o en procuración.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 572/2024. Red Amigo Dal, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.N.R. 22 de enero de 2025. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031393

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas

Tesis: I.11o.C.83 C
(11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Civil

PENSIÓN ALIMENTICIA. SI LA CÓNYUGE QUE LA DEMANDA ES UNA PERSONA TRABAJADORA DEL HOGAR, TIENE LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR ALIMENTOS.

Hechos: En una controversia del orden familiar se dictó sentencia en la que se condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su cónyuge. En el recurso de apelación y en el amparo directo, el demandado señaló que la actora siempre ha laborado y que, por ello, no procede que se fije a su favor una pensión alimenticia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la cónyuge que demanda una pensión alimenticia es una persona trabajadora del hogar tiene la presunción de necesitar alimentos al encontrarse en estado de necesidad, pues esa actividad laboral no es estable ni fija.

Justificación: De acuerdo con el comunicado de prensa número 204/24, de 26 de marzo de 2024, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el que dio a conocer las: "Estadísticas a Propósito del Día Internacional de las Trabajadoras del Hogar", la gran mayoría de las personas que se dedican a esa ocupación trabajan sin contrato y con sueldos precarios, pues perciben un salario mínimo, sin prestaciones ni acceso a servicios de salud. De esa forma, si se demuestra que quien demanda una pensión alimenticia es trabajadora del hogar, la información institucional citada corrobora su estado de necesidad como acreedora alimentista.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 502/2024. 22 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031394**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** XXXII.5 A (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,
Laboral**PENSIÓN POR VEJEZ. REQUISITOS PARA OBTENERLA (LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA).**

Hechos: Una persona que estuvo afiliada al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima presentó su solicitud de pensión por vejez alrededor de un mes después de que dejó de trabajar. Argumentó que contaba con 15 años de servicio y que tenía la edad mínima de 60 años. Dicha solicitud le fue negada por haber solicitado ese beneficio el 22 de marzo de 2022, cuando había dejado de laborar el 17 de febrero anterior, esto es, por estar inactivo en el servicio, por lo que promovió en su contra juicio contencioso administrativo. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima confirmó la resolución de negativa de pensión. En su contra promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas que cotizaron en el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima pueden acceder a una pensión por vejez, siempre que reúnan todos los requisitos establecidos por la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, entre otros, el relativo a encontrarse afiliados.

Justificación: Los artículos 76, 105, décimo cuarto y vigésimo segundo transitorios de la ley citada establecen que para que un servidor público pueda recibir los beneficios del derecho pecuniario de un pago periódico por vejez, debe: 1) estar afiliado, esto es, en activo, 2) cumplir el requisito de la edad, y 3) cumplir con los años de cotización establecidos. Cuando no se reúnan todos los requisitos no se actualiza derecho alguno, ya que lo que existe es una expectativa de derecho. Además, la ley citada dispone que las personas conservarán sus derechos cuando dejen de estar afiliados, siempre que no hubieran devuelto o transferido sus cuotas a diverso Instituto de Seguridad Social y cumplan con ciertas condicionantes relacionadas con el periodo mínimo de cotización.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 756/2023. 9 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Osvaldo Enrique Pérez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031395**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.6o.T.7 L (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Constitucional,
Laboral

PENSIÓN POR VIUDEZ. ES INCONSTITUCIONAL LA CLÁUSULA 112 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA, AL LIMITAR SU GOCE Y PAGO SÓLO A LA VIUDA DEL JUBILADO.

Hechos: El cónyuge supérstite de una mujer que fue trabajadora y jubilada por Nacional Monte de Piedad, Institución de Asistencia Privada, demandó el otorgamiento y pago de una pensión vitalicia por concepto de viudez, así como la nulidad parcial de la cláusula 112 del contrato colectivo de trabajo. La Junta determinó que el actor no tenía legitimación para reclamar la nulidad parcial y absolvió de lo reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inconstitucional la cláusula 112 del Contrato Colectivo de Trabajo de Nacional Monte de Piedad, Institución de Asistencia Privada, al prever que la pensión por viudez sólo corresponde a la viuda del jubilado.

Justificación: La cláusula referida realiza una distinción por cuestión de género, al anular el acceso al viudo de la trabajadora jubilada del goce de la pensión de viudez. Ello, ya que de su contenido se desprende que el beneficio de la pensión de viudez, se concede únicamente a la "viuda del jubilado", excluyendo al "viudo de la jubilada", lo que constituye un elemento de diferenciación que impacta en los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Si bien la cláusula citada tiene la finalidad de proteger con una pensión a las viudas de los trabajadores jubilados –quienes en generaciones pasadas eran los proveedores de las familias–, también es verdad que, en la actualidad al trabajar también las mujeres, de igual forma generan ese derecho en favor de su cónyuge o concubino supérstite. Por ello, la distinción contenida en la cláusula 112 viola los derechos a la igualdad y a la no discriminación por cuestión de género, y el derecho a la protección de la familia, al no prever el mismo derecho al viudo de la trabajadora jubilada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 495/2024. 6 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Illiana Camarillo González. Secretaria: Sara Yanina Martínez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031396**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.11o.C.126 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común, Civil

RATIFICACIÓN DE CONSTANCIA MÉDICA EXHIBIDA PARA JUSTIFICAR LA INASISTENCIA A UNA DILIGENCIA JUDICIAL. DEBE REALIZARLA LA PERSONA QUE LA EXPIDE EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE QUE SE EXHIBE Y NO EN LA MISMA FECHA DE LA DILIGENCIA.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil oral, la parte demandada objetó de falsa la firma que aparece como suya en el pagaré base de la acción, por lo que ofreció la prueba pericial en grafoscopía.

Se señaló fecha y hora para que compareciera el quejoso a estampar las firmas de su puño y letra, y se le apercibió que de no comparecer, no se señalaría nueva fecha y se tendría como cierto que suscribió el documento base de la acción.

El día de la diligencia, la parte demandada presentó un escrito en el que señaló que tenía padecimientos en su salud que le impedían asistir al juzgado y, para acreditarlo, acompañó una receta médica, por lo que solicitó se señalara nueva fecha y hora para recabar su firma.

La persona juzgadora hizo efectivo el apercibimiento, pues la parte demandada no presentó a la persona médica que suscribió la receta exhibida para que la ratificara en esa misma fecha y, con posterioridad, dictó sentencia en la cual se condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

La quejosa promovió amparo directo en el que argumentó que la responsable no manifestó criterio que estableciera que el médico que emitió la receta debía comparecer en el mismo momento en que se llevara a cabo la diligencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de ser necesaria la ratificación de la receta médica con la cual una de las partes pretende acreditar la imposibilidad que adujo tener para acudir a una diligencia programada, debe requerirse a esta última para que presente a la persona médica que expidió el justificante, para que comparezca ante la presencia judicial a ratificar el diagnóstico ahí asentado. En ese supuesto, la referida ratificación deberá realizarse en el término comprendido dentro de los tres días hábiles posteriores a que se realice el requerimiento respectivo, ello con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio.

Justificación: Las constancias médicas que se allegan al procedimiento para justificar la inasistencia a una diligencia no van encaminadas a acreditar la acción ni la excepción en sí mismas, pues sólo tienen la finalidad de acreditar, ante la persona juzgadora, la causa por la que dicha parte se encontró impedida para acudir a una diligencia. La legislación aplicable no establece la manera en la que debe justificarse la imposibilidad de acudir a una diligencia. Además, la propia legislación no establece, de manera imperativa que, en ese supuesto, cuando se exhiba una constancia médica con la finalidad indicada, ésta deba ser ratificada ante la presencia judicial en ese momento procesal. Máxime que el evento que impida a la persona interesada apersonarse al desahogo respectivo, puede sobrevenir momentos antes de la hora fijada para la

Semanario Judicial de la Federación

diligencia. A fin de no dejar en estado de indefensión a las partes, resulta factible jurídicamente que se justifique, aun con posterioridad a la celebración de la diligencia relativa, su inasistencia, pues cabe la posibilidad de que la persona ausente, al encontrarse ante un suceso imprevisto en relación con el momento en el que deba desahogarse aquélla, se vea materialmente imposibilitada, por enfermedad o por otro motivo justificado, para comparecer. De ahí que, previamente a hacer efectivos los apercibimientos a la parte que no acudió a la diligencia, debe tenerse la certeza de las razones por las que no pudo presentarse a ésta en la fecha indicada. En ese contexto, a fin de que la persona juzgadora respete a plenitud el derecho fundamental de previa audiencia, las formalidades esenciales del procedimiento y que las partes estén en aptitud de desahogar en forma oportuna y completa las pruebas que ofrezcan para demostrar sus pretensiones o defensas, debe dar plena oportunidad a la parte que enfrentó una presunta eventualidad para acudir a una diligencia previamente programada, de demostrar a satisfacción de la autoridad judicial la veracidad de los hechos en que se sustentó esa presunta imposibilidad. Para ello, las reglas de la lógica y sentido común llevan a concluir que la persona juzgadora debe tomar en cuenta que al tratarse de un evento evidentemente no previsto, es posible que acontezca en forma previa muy cercana a la diligencia respectiva, lo cual, además, puede implicar que las personas involucradas y que resulten aptas para dar fe, con su testimonio, de los hechos que generaron la imposibilidad de una de las partes para acudir a la diligencia judicial programada, se vean imposibilitadas para acudir ante la presencia judicial en el momento mismo en que deba llevarse a cabo la citada diligencia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 319/2024. 29 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez.
Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031397**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** XVIII.3o.P.A.1 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE ORDENAN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OTORGAR LA CONDICIÓN DE REFUGIADO A UNA PERSONA EXTRANJERA.**

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados que negó el reconocimiento de la condición de refugiadas a tres personas extranjeras y le ordenó a dicha autoridad que emitiera una nueva en la que les reconociera esa condición. Contra esa resolución la Comisión señalada interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de revisión fiscal contra las resoluciones que niegan el reconocimiento de la condición de refugiadas a personas extranjeras.

Justificación: Conforme al artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que proceda el recurso de revisión fiscal es indispensable que el asunto sea de importancia y trascendencia. El primero de estos conceptos implica que el caso sea de carácter excepcional, lo que se advierte cuando los argumentos no pueden convenir a la mayoría o a la totalidad de asuntos debido a su gran entidad o consecuencia. El segundo concepto conlleva que la resolución impugnada tenga repercusiones significativas o efectos graves más allá del interés individual. En ese contexto, la controversia derivada del reconocimiento de la condición de refugiado a una persona extranjera no reviste un carácter extraordinario ni produce efectos jurídicos relevantes más allá de las partes involucradas, al tratarse de un tema comúnmente planteado en los juicios contenciosos administrativos. Estimar lo contrario llevaría al extremo de permitir la procedencia del recurso en cualquier caso en el que se declarara la nulidad de una resolución de la Comisión referida, lo que desvirtuaría el principio de excepcionalidad que rige a la revisión fiscal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 35/2024. Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Israel Andrade Guerrero, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Adriana Arellano Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031398**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.11o.C.81 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil

RECURSO DENOMINADO INCORRECTAMENTE. PROCEDE REENCAUSARLO AL QUE SEA CORRECTO SI SE ADVIERTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PUEDE AFECTAR A PERSONAS MENORES DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En una controversia del orden familiar una mujer demandó el establecimiento de un régimen de visitas y convivencias provisional –y en su momento definitivo– con su hija menor de edad. La persona juzgadora se inhibió para conocer del asunto, pues consideró que como las partes habían celebrado un convenio en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ese centro era el competente para conocer sobre el incumplimiento del referido convenio a través de la remediación, con la reapertura del expediente y la elaboración de un convenio modificadorio o la construcción de uno nuevo. La parte actora interpuso recurso de apelación, el cual se desechó. Contra esta última resolución se promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se interpone un recurso, pero se le denomina incorrectamente, procede reencausarlo al correcto si se advierte que la resolución impugnada puede afectar a personas menores de edad.

Justificación: En términos del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la litis en los asuntos en los que se ven involucrados el orden y la estabilidad de la familia, actos de presunta violencia familiar o derechos de niñas, niños y adolescentes, no puede quedar delimitada a lo que hubieren señalado las partes, pues la controversia versa sobre temas que interesan y afectan el orden público. Por ello, las legislaciones civil sustantiva y procesal vinculan a la autoridad judicial a involucrarse activamente en suplir ampliamente la deficiencia de los planteamientos que hubiere hecho la parte actora y, en su caso, a recabar las pruebas que estime necesarias para resolver en forma completa y correcta una controversia. La autoridad judicial debe tomar en consideración la intención de la parte recurrente al interponer un recurso de cuál es la resolución que se está recurriendo y que afecta a una persona menor de edad, pues ello vincula a la persona juzgadora, como experta en derecho familiar y rectora del procedimiento, a tutelar de la mejor manera posible los derechos de la parte recurrente, precisamente por encontrarse involucrados los derechos de una persona menor de edad. En consecuencia, aun cuando la parte recurrente haya interpuesto un recurso con una denominación incorrecta, en atención al interés superior de la niñez debe suplirse la deficiencia en que incurrió al interponer el referido recurso y, por ello, la persona juzgadora se encuentra vinculada a reencausarlo a efecto de no dejar en estado de indefensión a la persona menor de edad involucrada. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado en varios precedentes la importancia del principio relativo al interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4o., noveno párrafo, de la Constitución Federal, y ha señalado que éste cumple con dos dimensiones o funciones normativas: 1) como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencia

Semanario Judicial de la Federación

respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y 2) como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a una persona menor de edad. El principio del interés superior de la niñez ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se realice a través de medidas reforzadas o agravadas. La idea que subyace a ese mandato es que los intereses de éstos deben protegerse con mayor intensidad. El hecho de que haya mayores exigencias para el Estado cuando se trata de salvaguardar los derechos de las personas menores de edad también puede justificarse a la luz de las disposiciones del derecho internacional relacionadas con los derechos de la niñez. Luego, la amplitud en la suplencia de la queja a favor de niñas, niños y adolescentes debe contemplar que si la promovente interpuso un recurso incorrecto, la autoridad responsable lo debe reencausar, pues lo relevante para dar el trámite correcto no es la denominación del recurso, sino que se adviertan con claridad la resolución impugnada y la intención de la parte recurrente de inconformarse con ella.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 343/2024. 29 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031399**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** (I Región)1o.2 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común,
Administrativa

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJE SIN DEFENSA A LA PARTE QUEJOSA SE HACE CONSISTIR EN LA INSUFICIENTE O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN.

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra diversas normas con motivo de su aplicación a través de oficios emitidos por autoridades administrativas. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional en relación con uno de los oficios, al estimar que aun cuando la quejosa no expresó concepto de violación en su contra, procedía suplir la queja deficiente en términos del artículo referido. Ello, porque la autoridad omitió citar el precepto en que apoyó su actuación, pues sólo señaló la ley respectiva en forma genérica. La autoridad responsable interpuso recurso de revisión. Estimó que se aplicó indebidamente la suplencia, pues no se advertía una violación que hubiese dejado sin defensa a la quejosa ni existía una causa de pedir.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que en el acto administrativo reclamado sólo se cite la ley en la que se fundamenta pero no los preceptos aplicables, no actualiza una violación evidente que deje sin defensa a la quejosa, por lo que no procede suplir la queja deficiente conforme al artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Justificación: En el amparo directo en revisión 502/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los órganos de amparo sólo deben suplir la queja deficiente en las materias civil, mercantil y administrativa, en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la abrogada Ley de Amparo (de contenido esencialmente igual al del artículo 79, fracción VI, de la ley vigente), aun ante la ausencia de conceptos de violación, cuando adviertan una violación evidente que deje sin defensa a la parte quejosa. Esto no se actualiza cuando la autoridad administrativa no precisa los preceptos de los ordenamientos en que funda el acto reclamado, porque ello constituye un vicio de legalidad que no deja en estado de indefensión a la parte quejosa, pues en el amparo puede plantear conceptos de violación para evidenciar la afectación que se generó en su esfera jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Amparo en revisión 20/2025. Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 8 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Oliver Chaim Camacho. Secretaria: Mirna Pérez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031400**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.5o.C.203 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común, Civil**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2448 D Y 2448 F DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RENTAS (GACETA OFICIAL LOCAL DE 28 DE AGOSTO DE 2024).**

Hechos: Una persona moral, arrendadora de fincas urbanas destinadas a la habitación, promovió amparo indirecto en el que impugnó el decreto referido, mediante el cual el Congreso Local estableció que el incremento de la renta de casa habitación no puede ser mayor a la inflación del año anterior, e impuso la obligación a cargo de los arrendadores de registrar los contratos de arrendamiento en un registro digital que establecerá el Gobierno de la Ciudad de México. El Juzgado de Distrito negó la suspensión definitiva porque la quejosa la solicita con base en situaciones futuras de realización incierta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias del decreto que reforma los artículos 2448 D y 2448 F del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en materia de rentas, publicado en la Gaceta Oficial local el 28 de agosto de 2024, pues de concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Justificación: La sociedad está interesada en que la población tenga acceso a una vivienda digna y adecuada, y una de las medidas para garantizar el derecho relativo consiste en la implementación de políticas públicas que protejan a los inquilinos contra aumentos desproporcionados de las rentas, que es lo que pretenden lograr las normas generales reclamadas mediante una restricción a éstos, lo que responde al aumento desmedido del costo de las rentas de vivienda en la Ciudad de México. En ese sentido, las normas impugnadas buscan obtener beneficios para todos los integrantes de la sociedad, incluidas las adiciones al artículo 2448 F, pues el Registro Digital de Contratos que prevé tiene como finalidad que el Gobierno local realice un seguimiento de los aumentos de alquiler permitidos, a fin de poder establecer o modificar otras acciones y programas en materia de precios de rentas. Lo anterior, sin perjuicio de que en el fondo del asunto pueda analizarse la constitucionalidad de tales preceptos en relación con el derecho a la libertad contractual.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 33/2025. Despacho Padilla & Bujalil, S.C. 19 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Concepción Matías Ramo, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031401**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.2o.T.44 L (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Laboral

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE 3 MESES DE SALARIO MÁS 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS, ES LA ÚNICA CONSECUENCIA DIRECTA Y LEGAL DE SU SEPARACIÓN INJUSTIFICADA.

Hechos: Una persona demandó de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México su reinstalación y el reconocimiento de que las actividades que desempeñaba correspondían a un puesto de base. La demandada se excepcionó bajo el argumento de que la actora desempeñaba funciones de confianza. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió a la dependencia de las prestaciones reclamadas, porque se demostró que la actora desempeñó funciones de confianza. Inconforme con ello promovió amparo directo en el que señaló, entre otras cosas, que la demandada no acreditó que sus actividades correspondían a las de un trabajador de confianza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la única consecuencia del despido injustificado de los trabajadores de confianza de las instituciones públicas de la Ciudad de México es el pago de la indemnización de 3 meses de salario y 20 días de salario por cada año de servicios.

Justificación: Los artículos 10, apartado C, punto 5, primero y tercero transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México (en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de agosto de 2024), prevén como única consecuencia directa de la separación injustificada de los servidores públicos de confianza de las instituciones públicas de la Ciudad de México, el pago de una indemnización de 3 meses de salario más 20 días de salario por cada año de servicios prestados. En ese sentido, al no prever el derecho de elegir entre la indemnización o la reinstalación, de acreditarse la separación injustificada, procede condenar al pago de la indemnización aunque el trabajador haya reclamado la reinstalación y no hubiese señalado el pago de la indemnización en su demanda, sin que lo anterior transgreda el principio de congruencia, porque si bien la autoridad no puede decidir a qué prestaciones condenar, lo cierto es que al ser la indemnización la única consecuencia de la separación injustificada, la autoridad no restringe dicho principio al condenar a ella, pues no hay elección.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2024. 27 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Santiago Ceballos, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretarios: Alma Nuria Montecillo Sánchez y Javier Arturo Campos Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031402**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.11o.C.79 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil

VÍA DE APREMIO. CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO (ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una institución bancaria promovió, en la vía de apremio, la ejecución de un convenio de reconocimiento de adeudo, celebrado por las partes como resultado de un procedimiento de mediación civil-mercantil, ante un mediador privado certificado por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. La parte actora, como ejecutante, solicitó se declarara procedente la dación en pago a su favor, respecto del inmueble propiedad de la parte deudora indicado en el referido convenio. La persona juzgadora requirió a la parte ejecutada acreditar haber dado cumplimiento al convenio de reconocimiento de adeudo y la apercibió que de no hacerlo se procedería a la ejecución forzosa del convenio en los términos pactados. Ante la rebeldía de la parte ejecutada se declaró procedente la dación en pago y se ordenó elaborar la escritura respectiva. Contra esa resolución la parte ejecutada promovió amparo indirecto en el cual se decretó el sobreseimiento, pues la persona juzgadora estimó que el acto reclamado no era la última resolución dictada en la vía de apremio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la última resolución dictada en la vía de apremio no procede recurso ordinario alguno, conforme al artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Justificación: El citado artículo 527 dispone que contra la última resolución dictada para la ejecución de una sentencia no se admitirá recurso alguno. Ello implica, a contrario sensu, que las resoluciones emitidas en la fase de ejecución de sentencia –lo cual es aplicable a la vía de apremio dada su naturaleza y fin–, que no constituyen la última resolución en esa etapa procesal, son recurribles a través de los recursos que regula el citado ordenamiento adjetivo civil. No obstante, el referido código procesal no precisa ni define qué debe entenderse por última resolución para la ejecución de sentencia y, por ende, tampoco especifica cuál es la última resolución en la vía de apremio. Por tanto, a fin de garantizar el respeto a la tutela judicial efectiva y dar certeza jurídica sobre las resoluciones que en la vía de apremio son impugnables a través de algún recurso ordinario y cuáles no, con fundamento en los artículos 1o., párrafo segundo, 14, párrafo segundo y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante el silencio del legislador ordinario en cuanto a lo que debe entenderse por "última resolución dictada para la ejecución de una sentencia", y específicamente cuál es la última resolución dictada en la vía de apremio, se acude, por analogía y por mayoría de razón, a la definición que a ese respecto establece el artículo 107, fracción IV, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de otra norma general prevista en el ordenamiento procesal citado, que proporcione una interpretación o definición diferente. De esa forma, de acuerdo con

Semanario Judicial de la Federación

esta última porción normativa, la última resolución dictada en la vía de apremio es la que: I) después de examinar lo planteado por la parte ejecutada llega a la conclusión de que sí procede despachar la ejecución solicitada; o II) deniega la ejecución por cualquier causa.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 266/2024. 29 de noviembre de 2024. Mayoría de votos. Disidente: César Escamilla Vásquez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031403**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.11o.C.80 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil

VÍA DE APREMIO. CUANDO SE PROMUEVE PARA EJECUTAR UN CONVENIO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN, PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO DESPACHAR LA EJECUCIÓN SOLICITADA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE EXAMINAR, OFICIOSAMENTE, QUE SE HAYAN RESPETADO LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PARTE EJECUTADA.

Hechos: Una institución bancaria promovió, en la vía de apremio, la ejecución de un convenio de reconocimiento de adeudo, celebrado por las partes como resultado de un procedimiento de mediación civil-mercantil, ante un mediador privado certificado por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. La parte actora, como ejecutante, solicitó se declarara procedente la dación en pago a su favor, respecto del inmueble propiedad de la parte deudora indicado en el referido convenio. La persona juzgadora requirió a la parte ejecutada acreditar haber dado cumplimiento al convenio de reconocimiento de adeudo y la apercibió que de no hacerlo se procedería a la ejecución forzosa del convenio en los términos pactados. Ante la rebeldía de la parte ejecutada se declaró procedente la dación en pago y se ordenó elaborar la escritura respectiva. Contra esa resolución la parte ejecutada promovió amparo indirecto en el cual se decretó el sobreseimiento, pues la persona juzgadora estimó que el acto reclamado no era la última resolución dictada en la vía de apremio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se promueve la vía de apremio para ejecutar un convenio derivado de un procedimiento de mediación, para determinar si procede o no despachar la ejecución solicitada, la persona juzgadora debe examinar, oficiosamente, que se hayan respetado los derechos humanos de la parte ejecutada.

Justificación: Los pactos entre particulares tienen como límite, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no transgredan la dignidad humana de los contratantes, lo cual se presenta, entre otros supuestos, cuando a través de ellos se origina la explotación de la persona por la persona; fenómeno prohibido por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el cual ocurre cuando una persona utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos o el trabajo de otra u otras, o a las personas mismas y que, tratándose de relaciones contractuales, la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, debe acompañarse de una afectación en la dignidad de la persona abusada. De esa forma, la explotación de la persona por la persona es una categoría reservada a casos realmente graves de relaciones en las que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también se afecta la dignidad de las personas. De modo que sólo las operaciones contractuales que alcancen este nivel de afectación en el patrimonio y la dignidad de las partes pueden considerarse casos de explotación prohibidos por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por virtud de lo anterior, la persona juzgadora, antes de autorizar la ejecución de un convenio de mediación, está obligada a apreciar las estipulaciones pactadas a fin de descartar que con ellas se afecte la dignidad humana de alguna de las partes.

Semanario Judicial de la Federación

contratantes. La procedencia de la ejecución del convenio de mediación está condicionada a que la persona juzgadora, en la vía de apremio, analice, aun en forma oficiosa, si se encuentran satisfechos los principios que rigen ese mecanismo alternativo de solución de controversias. En efecto, la mediación, como método de gestión de conflictos, pretende evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y poner fin a los ya iniciados. Sus principios rectores son: 1) voluntariedad; 2) confidencialidad; 3) flexibilidad; 4) neutralidad; 5) imparcialidad; 6) equidad; 7) legalidad; y 8) economía. Entonces, un convenio de mediación resulta abusivo y excesivo si la persona mediadora no acata dichos principios, que rigen el procedimiento de mediación, dado que ello provoca que exista asimetría entre las partes mediadas, pues implicaría que al advertir una inequidad de lo convenido no efectuó manifestación alguna al respecto o no facilitó un diálogo entre las partes. Por tanto, la persona mediadora no puede limitarse a dar fe de lo acordado y elevarlo a cosa juzgada, pues la inobservancia de los citados principios rectores provoca que no tenga validez el referido convenio y no pueda ser elevado a cosa juzgada ni ejecutado en vía de apremio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 266/2024. 29 de noviembre de 2024. Mayoría de votos. Disidente: César Escamilla Vásquez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031404**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 24 de
octubre de 2025 10:34
horas**Tesis:** I.11o.C.78 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil, Común

VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES Y DILIGENCIAS EMITIDAS Y EFECTUADAS EN ÉSTA EQUIVALEN A ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: Una institución bancaria promovió, en la vía de apremio, la ejecución de un convenio de reconocimiento de adeudo, celebrado por las partes como resultado de un procedimiento de mediación civil-mercantil, ante un mediador privado certificado por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. La parte actora, como ejecutante, solicitó se declarara procedente la dación en pago a su favor, respecto del inmueble propiedad de la parte deudora indicado en el referido convenio. La persona juzgadora requirió a la parte ejecutada acreditar haber dado cumplimiento al convenio de reconocimiento de adeudo y la apercibió que de no hacerlo se procedería a la ejecución forzosa del convenio en los términos pactados. Ante la rebeldía de la parte ejecutada se declaró procedente la dación en pago y se ordenó elaborar la escritura respectiva. Contra esa resolución la parte ejecutada promovió amparo indirecto en el cual se decretó el sobreseimiento, pues la persona juzgadora estimó que el acto reclamado no era la última resolución dictada en la vía de apremio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las resoluciones y diligencias emitidas y efectuadas en la vía de apremio equivalen a actos de ejecución de sentencia, por lo que en su contra procede el amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción IV, de la ley de la materia.

Justificación: En términos del artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la vía de apremio se inicia con la petición de la ejecución de una sentencia o de un convenio. Luego se notifica a la parte ejecutada a efecto de que acredite el cumplimiento que haya dado al convenio o, en su caso, se oponga a la ejecución. El procedimiento de vía de apremio, atento a los fines que persigue, concluye con la resolución que dicte la autoridad judicial en la que autorice o niegue la ejecución del convenio, con lo cual se identifican dos fases plenamente definidas: I) La primera, en la cual la persona juzgadora debe: a) verificar la existencia de una resolución o convenio que tenga el estatus de cosa juzgada; b) antes de pronunciarse sobre la procedencia de ordenar o no la ejecución de la resolución o convenio, debe satisfacer el derecho de previa audiencia de la parte ejecutada a efecto de que ésta tenga oportunidad de acreditar el cumplimiento que hubiere dado o manifestar lo que a su derecho corresponda; c) en su caso, si la ejecución deriva de un procedimiento de mediación, atenderá a lo que manifieste la parte ejecutada y, además, en forma oficiosa, deberá examinar la legalidad y, en su caso, la constitucionalidad y convencionalidad del procedimiento de mediación y del convenio respectivo; y d) resolverá si procede o no despachar la ejecución solicitada. II) Si estima procedente ordenar se despache ejecución, con ello se apertura una segunda etapa propiamente ejecutiva. En la primera de esas etapas, la persona juzgadora deberá examinar, aun en forma oficiosa, la legalidad y, en su caso, la

constitucionalidad y convencionalidad del procedimiento de mediación y del convenio respectivo. Lo expuesto evidencia que, en la vía de apremio, la persona juzgadora no resuelve en el fondo sobre el derecho de la parte promovente, sino sólo sobre si procede o no despachar la ejecución que solicita la parte interesada y perjudicada por el incumplimiento del acuerdo de voluntades. Si después de examinar lo planteado por la parte ejecutada, así como la legalidad y, en su caso, la constitucionalidad y convencionalidad del procedimiento de mediación y el convenio respectivo, llega a la conclusión de que sí procede despachar la ejecución solicitada, la resolución que así lo determine es con la que propiamente concluye la vía de apremio, por ser la que resuelve sobre la procedencia o no de ésta. Además, con esa misma resolución se apertura una fase de ejecución propiamente dicha. Evidentemente, también concluirá la vía de apremio con la resolución que deniega la ejecución por cualquier causa. De ahí que, para los efectos de la procedencia del amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe entenderse que tratándose de la vía de apremio, el juicio de amparo será procedente en dos supuestos distintos: 1) Contra la resolución que ponga fin a ese procedimiento por ser la que cumple con los fines para los cuales se promovió en esa vía, lo cual se presenta en los siguientes casos: a) se ordene despachar ejecución; o b) se niegue despachar ejecución. 2) Con posterioridad a la resolución que ordene despachar ejecución, si en los actos respectivos interviene la autoridad jurisdiccional contra la última resolución dictada en ese procedimiento, en términos de los párrafos segundo y tercero de la citada porción normativa. Y en ambos supuestos, en la misma demanda de amparo, en el capítulo de conceptos de violación, se podrán impugnar las presuntas violaciones que la parte quejosa estime se hayan cometido en el curso del procedimiento respectivo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 266/2024. 29 de noviembre de 2024. Mayoría de votos. Disidente: César Escamilla Vásquez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.